Uale te maravedis.

46

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

PHILIPPUS V D.G. HISPANIAR. REX.

Al presentes Veinte y siete, Como se previene al Capitulo ocho
del auto arreglatorio proveydo por el dho S.r D.n Joseph Herrera
La Villa acordo se haga el Reconocimiento e Ymbentario de los pa-
peles y privilegios del archivo deste Concejo, Como se pre-
viene al Capitulo Catorze del auto arreglatorio proveydo
por dho señor D. Joseph de Herrera quintanilla, para lo qual
se nombra por diputado a dho D.n Martin de Gamiz Carrillo
que lo es de dho archivo, y que a el se le entreguen todos los papeles y
pertenecientes, y queden en el dho archivo ——
La Villa acordo que el dho D.n Martin alphonso de Gamiz Carrillo como
Diputado que es de las Alcav.s Propios baldios desta villa
observe guarde y cumpla los Capitulos del auto arreglat-
torio proveydo por el dho S.r D.n Joseph de Herrera que trata
en razon del manejo y adm.on de dichas Rentas y efectos, y el
dho D.n Martin dixo queda entendido de todo ello ——
Tratose en este Cavildo como se necesita remitir a Arcas R.s de la
Ciudad de Cordova los mrs que se hubieren cobrado de la
contribucion de paja deste presente año, y aviendo confe-
rido sobre ello = la villa acordo que D. Manuel Herrera
a quien se nombra por diputado en tienda y solicite per-
sona segura y abonada que conduzca dhos mrs y traiga
cartas de pago, y a la que solicitare se le despache libranza
Librose Villa para que Alonso Ximenez Depositario de
Solicitario por mayor de dha contribucion le entregue
los mrs que se hubieren cobrado para que haga dha
conducion ——
Vidose en este Cavildo una carta orden del S.r D.n Conde
de Reyalde asistente de Sevilla, por la qual se previene

que para conseguir el auono delos Bagajes subministrados alas tropas se escriuia al Ill.mo S.r D.n Joseph Pa-
tiño, y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo
se escriua a dho Ill.mo S.r con todas las preuenciones y
circunstancias que combengan

Vidose en este Cauildo un decreto del Ex.mo S.r Marques Duque
mi S.r su fha en Madrid en seis de este presente mes, la
expedido en vista de memorial dado por el Receptor
Alguazil Maior y Ministro de las Alcaua.s y propios de
esta uilla en que refieren como de tiempo inmemorial
an estado en posesion de no auerseles repartido cargas con-
tiles, de paja y alojamiento, y que aora se les a repar-
tido, no lleuando el mencionado estilo con dhos minis-
tros, si solo con los demas procuradores y otros, a con-
placion de esta Villa; en cuia vista dho S.r Ex.mo mando
se informe que motiuos tiene esta Villa para executar
lo referido y esentar a otros; segun y como mas largo se
expresa en dho memorial y decreto, y auiendo con-
ferido sobre ello = la Villa acordo se informe sobre ello
a dho Ex.mo S.r expresando por lo tocante a alojamiento
como a brados meses transitaron por esta uilla quatro
Regimientos de Infanteria que todos se juntaron en
este pueblo, motiuo porque fue necesario que todos los
vezinos tubiesen soldado, y que aun no bastando para
los oficiales que concurrieron, las casas de seglares fue
preciso valerse de diferentes Eclesiasticos que viendo la
urgencia recivieron en sus casas algunos oficiales; y por
lo tocante a repartimientos de paja y otros se informe
a dho Ex.mo S.r como es cierto que en tiempos antecedentes
por esta uilla se atendia a los ministros de dhas Alcaua.s
y no se les repartia dhas cargas, y que esto subsistio hasta el
año de mill setezientos veinte y cinco, que se expi-

Una Real Instruccion por la qual en tres tras cosas se
manda que en tales Repartimientos se sienten y escriuan
todo el Vezindario, sin Repartir a los Pobres ni Exceptuar
a ninguno que no tenga Priuilegio Real y Ex.ma Exepcion
y que fho el Repartimiento se remita al superintendente para
su especulacion, y que estando legitimamente echo lo
aprueue, y no estandolo se buelua a executar, y que
por esta Razon no a quedado a dicho Ministro en esta villa para
Exceptuar a dhos Ministros de Alcaualas, como tales
pues si asi se hiziera no aprouara el superintendente
el Repartimiento, y que por lo tocante a no Repartir a los
Procuradores y otras Personas, es el motiuo ser estos Pobres
que aunque ganan con su trauajo no es bastante para su
Manutencion, y por ello estar exemptos segun dha Real
Instruccion que previene no se reparta a pobre, trauajador
ni hornalero, lo que no concurre con dhos Ministros de
Alcau.s pues el Receptor a de mas de tener salario
es hombre de mas de ocho mill ducados de caudal
y el Alguacil mayor goza de un salario como de nueue
R.s y al dia; y el ministro de tres R.s al dia, y que a pro
porcion se les Reparte, y que si como tales ministros
estan exceptuados, acudan a dho super intendente
para que mande no se les Reparta; y que asimismo dho
Informe sea con las demas Preuenciones y circunstancias
necesarias

Pidose en este Cauildo Expedient.o presentado por Felix Gomez
ante el S.r Correx.or que lo a mandado traer al Cauildo
en que pide se le modere el Repartim.to de cinquenta
R.s que se le an Repartido este año por Razon de pasa
y muelle de Malaga por auer venido en quiebra y de
mas Razones que expresa, y auiendo conferido sobre
ello la Villa acordo moderaua y moder

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

El dho Repartimiento hecho al Referido en treinta Reales, y se le vajan los Veinte Restantes por las Razones que expresa

Tratose En este Cavildo Como este presente año se a hecho el Repartimiento en esta villa de la contribucion de pasage y muelle de Malaga, y que de el y autos fhos sobre ello y copias dadas para su cobranza y papel gastado en lo Referido, se estan deviendo a D. Juan Garcia Moreno Nº deste ayuntamiento, doscientos y veinte Rs de sus derechos, y papel de dho Repartimto y copias, que son los mismos que se le an acostumbrado dar por lo Referido y a pedido se le den y paguen y despache libranza de dha cantidad, y aviendo conferido sobre ello = la Villa acordo se den y paguen a dho Nº deste ayuntamiento los Referidos doscientos y veinte Rs, que se le estan deviendo de sus derechos de dho Repartimiento y copias, y papel gastado en ello, de cuia cantidad se le despache libranza para que se la de y pague Alonso Ximenez Revastos o como depositario por maior de dho efecto

En este Cavildo por los dhos Dn Martin Alphonso de Gamiz Cura y Dn Luis Antonio de Gamiz como diputados de Yeguas que son en este presente año para la cria y raza de Cavallos, se dijo como diferentes personas Eclesiasticas vezinos de esta villa que tienen yeguas, no las an Rexistrado este presente año contraviniendo en ello a las Rdas Ordenes de que dan cuenta a la Villa para que se aviendo lo que mas convenga, y aviendo conferido sobre ello la Villa acordo se de quenta de lo Referido al

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Superintendente de la Ciudad de Cordova deste Reynado
para que mande lo que fuere servido.
Y con esto se acaua este Cauildo y lo firmaron

Dn. Roque Antº. Sanchez de Rivera — Dn. Luis Antº. Gamiz Aguilera — Dn. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Dn. Isidro Joseph de Ardamendietta — Dn. Franco. de Molina Quesada — Dn. Joseph Bueno

Dn. Martin Serrano Camaros — Dn. Manl. Pasqual Guerrero del Valle

Juan Garzia Moreno

En Cauilla de Puego en veinte y ocho dias del mes de Abril de mill setecientos veinte y ocho años estando en la sala Capitular se juntaron a Cauildo los Sres. Consejo Jus. y Regto. de Estavilla como Ioan de Vio y costumbre es a saver el Sr. Dn. Roque Antonio Sanchez de Rivera Avogdo. de los Rs. Consejos Corregdor. de esta Ciud. = Dn. Luis Antonio de Gamiz Aguilera Alguacil maior y Rexidor = Dn. Martin Alphonso de Gamiz Carrillo alferez maior = Dn. Franco. Molina = Dn. Martin Serrano = Dn. Manuel Guerrero Rexidores y ansi juntos acordaron lo sigte.

Dieronse en este Cauildo los autos hechos a pedimto. de Dn. Pedro de Yeuenes y Dn. Blas Ramirez sobre pretender se les conceda licencia para poner fuentes en sus casas, y sacar y encañar el agua desde la fuente del Rey, vista de ojos y reconocimiento que sobre ello

Sea Esto, y informe dado por Dn. Martin Carrillo y Dn.
Martin Serrano, diputados nombrados para dho efecto
y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo que
sin perjuicio de tercero interesado alguno
concedia y concedio licencia a los dhos Dn. Pedro de Yeves
y Dn. Blas Ramirez para que desde el estanco de la fuente
del Rey donde esta el leon, y inmediato al sitio por donde
el agua de dho estanco, cae al Rio, saquen y encañen
agua para poner fuentes en sus casas que tienen
la carrera de las monjas de esta Villa, cuia cañeria a de
desde dho estanco por la calle del Rio hasta la esquina de
la calle de los morales, y desde dha esquina por dha
calle de los morales, y del horno, a salir a dha carrera
de las monjas, y introducir cada uno en su casa dha agua
para gozar de ella, y los subcesores en sus casas para siempre
jamas, con la calidad de que al mismo tiempo desde dhas
sus casas an de sacar los expedientes de dhas sus fuentes
encañados a introducirlos en el expediente concejil que
baxa por dha carrera de las monjas de la fuente de la cruz
del cantero; para que las aguas bueluan al Rio, y que
no an de dexar impedimento ni embarazo alguno en
calles publicas, antes si empedradas y corrientes, con
de presente estan, y quedando obligados los susos dhos
y los subcesores en sus casas a costear prorrata lo que
les tocare, los reparos que se ofrecieren en dho expediente
concejil, y a contribuir con quales quier pensiones
que por razon del goze de dha agua en sus casas en qualquier
tiempo se impusiere, y executandolo segun
como se contiene en dha vista de ojos e informe
se les concede dha licencia y se les de por testimonio,

Vidose en este Cauildo un pedimento presentado ante el Sr. Corregidor
y Juan Antonio hoyo Sno. de Millones, por dn. Andres de Medina
admor. de Rentas Provinciales, en que pretende que el aceite
por menor se venda a siete mar. la panilla en los puestos que
esta abasteciendo, y que para ello se le buelua a subir en
maravedi que se le uaxo por auer bajado el aceyte a quince Rs.
la arroua, y presenta en papel de los derechos que dize tiene
el aceyte, cuio pedimento por el Sr. Corregidor se a mandado traer
al Cauildo, y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo
se nombren diputados que hablen, traten y confieran sobre
ello con el dho. dn. Andres de Medina, y cuenta que presenta
de los expresados derechos, y le expresen los motiuos que
esta uilla tubo para auer bajado a seis mar. cada panilla
de aceyte como antes que se subiese, estaua, y de las resultas
se de cuenta al Cauildo para que se acuerde lo que mas
combenga, y se nombran por diputados para dho. efecto a dn.
Luis Antonio de Gamiz, y al Sr. Mayor de este ayuntamto.

Vidose en este Cauildo un decreto expedido por el Exmo. Sr. Mar
ques Duque mi Sr. su fha. de veinte de este presente mes
expedido en vista de las consultas echas por esta Villa so
bre la pretension de dn. Pablo de la Cueua, por el qual
es seruido su Exa. aduertir a esta Villa como le previene al dho.
dn. Pablo, rese en su instancia, y visto y conferido = la Villa acordo
se ponga dho. decreto en este libro capitular, el qual se pone
con el y es el que sigue a esta foxa

Y con esto se acabo este Cauildo y lo firmaron

Y dn. Roque Antº. Sanchez de Rivera — Luis Antº. Gamiz Aguilera — Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Juan de Molina Guerra — Martin Serrano Camaras Olta

Juan Garzia Moreno

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

En Sa Camilla de Priego en veinte dias del mes de Maio de Mill y Setecientos veinte y ocho años se juntaron los señores Correxidor Justizia y Rexim. de esta villa, en la Sala de Ayuntamiento ... como lo an de costumbre es a saver el Sr. Lizdo. Dn. Roque Antonio Sanchez de Nevera abogado de los RS. Consejos Correxidor de esta villa = Dn. Antonio de Gamiz Alguazil maior y Rexidor = Dn. Martin Alphonso de Gamiz Carrillo Alferez Maior = Dn. Pedro Priego alcalde = Dn. Juan Molina = Dn. Martin Serrano = Dn. Manuel Guerrero del ... y asi juntos acordaron lo sigte.

En este cauildo por el Sr. Correxidor, se dijo como Dn. Andres de Mendoza ... de Rentas Provinziales de esta villa, dijo a sumd. que en el servizio a que muchos vezinos de ella, no an acudido a concertarse en dha renta, y queriendo ... preziso hazer dhos conziertos llamandolos para ello, siendo de su bolumtad el efectuarlo, y no quedar entendido en admenistrarlas, y para que se sepa y entienda por este cauildo como el executarla ... en notizia de sumd. para que lo hiziere presente a esta villa, para que si quisiere nombrar diputado que asista a dhos conziertos, lo hiziere ... la providenzia mas combeniente; y auiendo conferido sobre ello = la villa acordo se haga ... dha proposizion, nombraua y nombra por diputado para que asista a dhos conziertos y que se hagan con la maior equidad que se pueda a beneficio de los vezinos, y voluntariamente, a Dn. Manuel Guerrero, por quien ... entendido ... dha diputazion.

Y no se trato en este cauildo otra cosa y lo firmaron

Lizdo. Dn. Roque Anto. Sanchez de Nevera

Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Luis Gutierrez

Dn. Pedro Priego del ...

Juan de Molina

Martin Serrano

Manuel Vazquez Guerrero del Valle

Thomas Joseph de Crespo

En Sa Camilla de Priego diez dias del mes de Maio de mill

t. 50

Conzejo, Justizia, y Regimiento de mi Villa de Priego. En vista delas consultas que me haueis hecho antezedentemente y delo que me expresais en la ultima de 7 del corriente sobre la pretension de Dn. Pablo dela Cueba, os advierto le prevengo á este zese en su instanzia. Dios os gde. mus. as. Mo. 10 de Abril de 1728.

[signature]

de mas que pareziere com.

M.d 20 de Abril de 1728. 7 51

Por el presente mando à D.n Roque Antonio Sanchez de Rivera Corregidor actual de mi Villa de Priego, y a los demas que le subcedieren en este empleo, no permita tengan los Escribanos de dha mi Villa, Escrivientes, Capellanes, y para que se observe puntualm.te se pondrà este mi Decreto original en los Libros de Acuerdos de la referida Villa à fin de que siempre conste.

[signature]

de mas que pareciere [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

PHILIPPVS V D.G. HISPANIAR. REX

Setezientos veinte y ocho años, se juntaron a Cauildo los señores Conzejo, Justizia y Rexim.to desta Villa Comoloan de Oso Tconi Cumbre es asaver el S.r Lizdo. D.n Roque Antonio Sanchez de Rivera Abogado de los R.s Conzejos Correxidor desta Villa = D.n Luis Antonio de Ramirez Aguilera Alguazil Maior y Rexidor = D.n Nicolas Joseph del dia = D.n Fran.co Molina = D.n Manuel Guerrero Rexidor y asi juntos acordaron lo siguiente

En este Cauildo se dijo que en atenzion de estar nombrado por diputado de Guerra a D.n Juan Antonio de Merida D.n Joseph Bueno y que el dho D.n Juan a muchos dias se halla fuera desta Villa en la Ciud. de Granada con dependenzia, sin saverse quando bendra, por lo qual, y para que aya quien asista con el dho D.n Joseph a dar las providenzias que se ofrezeren, era necesario se nombre otro diputado, y conferido sobre ello la Villa acordo nombrava y nombro por diputado de Guerra para que asista con el dho D.n Joseph Bueno a las diligenzias que fueren necesarias sobre dho fin, a D.n Manuel Guerrero Rexidor desta Villa, y para ello se le da el poder y comision en derecho necesario, por quien oydo lo acepto

La Villa acordo que en atenzion a, auer rezivido porzion de Maravedis de efecto de Construbuzion el que a de estar en poder de Alonso Ximenez Renatoso Como depositario por maior de su repartimiento, se remita a Arcas Reales de la Ciud. de Cordova, con persona abonada, y que me tenemos Fiscal hiziere para su conduzion, y para ello se despache libranza en forma a dho depositario

La Villa acordo se escriua al S.r D.n Fran.co Bastardo de Rivero, Correxidor Intendente General de la Ciudad de Cordova de este Reyno, para que Su Señoria se sirva mandar se retire el Executor que ay en esta Villa entendiendo en la cobranza de Construbuzion de Paso respecto de remitirse el dinero de ella, con lo demas que pareziere conbeniente

Doy fee que por autos hechos para los aprecios de la madera que menciona este acuerdo consta auerse apreciado en seiscientos y veinte Rs vellon, por cuya cantidad se despacho libranza contra Pedro de la Rosa a favor de Antonio Sanchez Maiordomo de este Conzejo oy diez y siete de Mayo de mil setecientos veinte y ocho = Crespo Ss.no

En este Cauildo se dixo queen atenzion â auerse Hallado Una Porzion de Madera en la de la fuente del Rey de Stavilla [illegible] ser aproposito Para la obra que se a de hazer en el posito de Ygan della, adonde esta enzerrada dicha quantidad, que la Madera es de este Conzejo, y merezia su Valor para dichas obras tan Precisas, la que se aprezase por perito se trayase del Caudal de dho posito, el que se entregase al Maiordomo de este Conzejo; y Conferido sobre ello = La Villa acordo que respecto de merezer dicha Madera Para la obra que se a de hazer en el posito de Ygan de la Stavilla y ser aproposito para ello, se aprezie Por Geronimo de [illegible] y Jph Moreno Cerrano de ella Personas inteligentes, y Echo que sea, se despache libranza de su balor para que Pedro de la Rosa Maiordomo actual de dho posito pague su importe y lo ponga en poder del Maiordomo de este Conzejo

En este Cauildo se dixo como Por Juan Fran.co de quesada y Dª Catalina de Galuez Viuda se auia Representado como se le auia Repartido a Renuevo del posito de Ygan de la ziento y treinta fanegas de Trigo las no podian Consumir Por ser Crezida, que se les moderase, y auiendose Conferido sobre ello = la Villa acordo moderar y modero a dho Juan Fran.co de quesada la porzion de Trigo que le esta Repartido en quinze fs, y la que se le Repartio a la dha Dª Catalina de Galuez en veinte fs, las que se obliguen a pagar para el dia de señor Santiago que bendra deste año, y a quien de dho posito, Como esta acordado, las que les entregue pedro de la Rosa como Maiordomo actual de dho posito esta Cantidad Testimonio deste acuerdo y de quedar obligados que sirua de libranza en forma

Y con esto se acabo este Cauildo y lo firmaron

Juan de Rivera — Dn Luis Antto Gamiz Aguilera — Dn Ysidro Joseph del Olmo Mendietta

Juan de Molina Quesada — Dn Manuel Pasqual Guerrero del Balle — Thomas Martinez

Crespo Ss.no

En la Villa de Ygan en diez y ocho dias de Mayo de

Mayo de mill setecientos veinte y ocho años se
juntaron a Cauildo los señores Consejo Jus.ª y Rexdo. de esta
Villa como lo an de uso y costumbre, esa Jauere el Lic.do Dn
Roque Antonio Sanchez de Nuera abogado de los Sres.
Consejos Corregidor desta Villa = Dn Isidro Joseph de Vera = Dn Fran.co
Molina = Dn Joseph Bueno = Dn Martin Serrano = Dn Manuel Guerrero Rexido
res y asi juntos acordaron lo siguiente

Oiose en este Cauildo un decreto expedido por el Ex.mo S.r Mar
ques desta Villa Duque de Medina Zeli mi S.r en Madrid
en onze de este presente mes, por el qual en tres tras cosas
su Ex.ª se sirue mandar que por lo que mira a no auer
pagado Fran.co Chique el derecho de la media anata como Sr.
Interino, tomara su Ex.ª resolucion, y que para ello se
le diga si el propietario la satisfizo, o no, y si el referido
Chique le asiste con algunos Man.s por las utilidades de la
Escriuania que obtiene como Th.e y visto = la Villa acordo
que para mas bien responder a su Ex.ª los dhos Dn Fran.co Mo
lina y Dn Martin Serrano pasen y vean a Fernando de Arteaga
Sr. propietario de la dha Escriuania, y se informen si el
suso dho a satisfho, o no, el derecho de la referida media
anata, y si Fran.co Chique Sr. Interino le asiste con algunos
Man.s por las utilidades de la menzionada Escriuania, y a
oiendo salido de este Cauildo los expresados Dn Fran.co Mo
lina y Dn Martin Serrano, a poco rato boluieron a el
y dixeron que el dho Fernando de Arteaga les auia expre
sado que para la solicitud de satisfacer el derecho de
dha media anata tenia puestos en Madrid algunos
Man.s y que el dho Fran.co Chique no le auia asistido ni a
sistia con Marauedis algunos por razon de las utili
dades de dha Escriuania, y oydo y entendido la Villa
acordo se responda a su Ex.ª informandole
sobre lo contenido en este Cauildo, y que para
los efectos que aya lugar se ponga en este libro capitular

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Assi pasado de Cavildo y juez de este Cavildo lo firmaron

Ante mi = D. Martin Serrano

y de D. Roque Ant. Sanchez de Rivera

D. Isidro Joseph de Olaña Mendietta

Juan de Molina Guiado

D. Joseph Bueno

D. Martin Serrano Camacho

Dn. Manuel Pasqual Becerro del Valle

Pedro de Soria Mañano

En la villa de Priego en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos veinte y ocho años se juntaron a Cavildo los señores Correxidor, Justicia y Regimiento desta villa como lo an de uso y costumbre, es a saver el dho. Lizdo. Dn. Roque Antonio Sanchez de Rivera abogado de los Rs. Consejos Corregidor desta villa = Dn. Antonio de Gamiz Alguacil Mayor y Regidor = D. Martin Alonso de Gamiz Cavildo Alferez Mayor = D. Isidro Joseph de Olaña = D. Juan Molina = D. Joseph Bueno = D. Martin Serrano = D. Manuel Becerro Regidores, y assi juntos acordaron lo siguiente; trataron en este Cavildo como en esta villa se halla entendiendo en la cobranza de diferentes derechos Rs. Dn. Christoval Alcaraz Muñoz Juez Executor Comisario de comision del señor Corregidor y Superintendente General de la Ciudad de Cordova deste Reynado, entre cuios derechos es uno el de la Consumacion de Repartimiento de grano deste presente año, por el qual es

2.

55

Concejo, Justicia, y Regim.to de mi Villa de Priego.

En vista del Informe que me haceis sobre el Mem.l de el Receptor fiscal, Alg.l mad.r y Minro. dela Administracion de Alcau.s y Propios de esa mi Villa, os digo observeis las ordenes de su Mg.d, y por lo que mira à no haver pagado fran.co Chique el dro. dela media Anata, como Escribano interino, tomarè resoluz.on, y para ello, me direis si el Propietario la Satisfizo, ò no, y si el referido Chique asiste à Arteaga con algunos mrs. por las utilidades dela Escribania que obtiene, como Th.te

D.s os g.e m.s a.s M.d 11 de Mayo de 1728.

[signature]

...oja que falta de f.s 52 se ...o, bease el f.o 76

Escriva ... [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Villa auiendo visto orden de dho Sr superintendente para que dho Juez Executor vea en las diligencias de la cobranza de dho efecto, y que se le paguen los justos salarios que ubiere devengado, y auiendo ajustado la quenta de ellos [illegible] atrasado pagar [illegible] por razon de dho efecto veinte y 4 [illegible] reales de las referidas costas [illegible] y para que se le de satisfacion de ellos = la Villa acordo se despache libranza de la expresada cantidad para que se la de y pague Alonso Ximenez [illegible], como depositario por mayor de dho repartimiento, con la qual [illegible] de dho [illegible] de la qual se le [illegible] y pasen en quenta en la que diere de su cargo

Tratose

Libranza [illegible]

Tratose de que cuando como a Dn Fran.co Antonio [illegible] Srio de Camara de la Real Chancilleria de la Ciud de Granada y de la Comision de quintos de su distrito, se le estan deviendo veinte y quince rs de los derechos de la Vista de la consulta que se hizo [illegible] a el Sr Presidente de dha Real Chancilleria sobre que se le concediese licencia para repartir que esta Villa [illegible] una porcion de trigo de el quinto de [illegible] [illegible] que [illegible] y del derecho que [illegible] dio dho [illegible] testimonio de todo, [illegible] y para que sea hecho dho repartimiento [illegible] a dho Sr se le de satisfacion de dhos derechos, y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo se despache libranza de los dhos veinte y quince rs que se estan deviendo para dho Varon para que los de y pague Pedro de la Mora [illegible] mayordomo actual de dhos Positos, cuia cantidad la [illegible] de Dn Fran.co Molina y que se [illegible] la venta a dhas

Ciudad de Granada a el dho. D. Fran.co Antonio Pineyro
y con dha. libranza y recivo de el dho. D. Fran.co molino
se le rrecivian, y pasen en quenta a dho. Mayordomo
la que diere de su cargo

Vidose en este Cavildo una Peticion que en el se presenta por Fran.co
Cotillas vezino de esta villa en que dize que D.a Beatriz
Atencia su madre tiene por suia una casa dentro de la cerca
de esta villa en la Plazeta que llaman de duran y que arri-
mado a la esquina de ella ay una baga o plazeta de tres
ras de largo, y bara y media de ancho que no sirve, y que de
necesitada su madre, y que no siendo de perjuicio, con
y pidiendo se le conceda licencia para aprovecharse de dho.
sitio, y aviendo conferido sobre ello = la Villa acordo
aga reconocimiento y vista de ojos de la dha. Plazeta
que pretende, con asistencia del señor Corregidor, y de D.n Martin
Serrano a quien se nombra por diputado, y del presente
y fho. con lo que resultare se traiga al Cavildo para
que se acuerde lo que mas combenga

Vi la Ciss.a a Fran.co Cotillas

Trabose en este Cavildo como por no entrar al presente trigo
en esta villa de fuera de ella andado cuenta los pana de
el avasto, y dizen no lo hallan para avastezer, y pide
se les de providencia, en cuia vista la Villa dijo, se aga
comparezer a personas inteligentes que vaxo de juramento
pongan a que precio vale el presente el trigo en esta villa
para que echo justificacion de ello se acuerde lo que mas
benga, y aviendose embiado a llamar, y concurrido en este
Cavildo Joseph Castillo, Diego Lopez, y Bar.me Sevilla
Panaderos y vezinos de esta villa, baxo de juramento que
vieron por Dios y una Cruz segun derecho, siendo pregun-
dos a que precio vale el trigo, dijeron que al presente vale
en esta villa el trigo a onze R.s la fanega, cuio precio es el
comun a que lo an visto vender y comprar sin cosa en contra
en cuia vista, y aviendo conferido sobre ello = la Villa
acordo que del trigo que ay en el pozito de Gan de ella y de

Trigo del Pozito

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Fallidos en Repartimientos

Cal maestra de los depositos y cobranzas que a tenido a su cargo de los Repartimientos de paxa muelle de Malaga y puente de Alcolea de los años de setecientos veinte y quatro; veinte y cinco: veinte y seis: y veinte y siete, a dado en data y por no cobradas en primeros contribuientes diferentes porciones que aviendose reconocido resultan ser las mas de ellas fallidas por ausentes, muertos, y pobres, y para que justificadamente se venga en conocimiento de ello, y lo que resulta fallido se buelva a repartir como lo previene la ultima Real Instruzion; aviendo conferido sobre lo referido la Villa acordo que Dn. Luis Antonio de Gamiz Alguacil mayor y Rexidor con asistencia de Fran.co Eleuterio Cal maestra y Fran.co Cabrera Personas Intelixentes y de conocimiento a quien para ello se nombra haga reconocimiento en esta villa y termino, y las diligencias bastantes de las Personas que fallidas por pobres, muertos, y ausentes, o por otra qualquiera razon, que se les repartio en dhos años y efectos, y se a dado por no cobrado en dhas cuentas, y executado los dhos Fran.co Eleuterio y Fran.co Cabrera declaren sobre ello con toda expresion, y que el Sr. Corregdor. se sirva de mandarlo asi cumplir.

Obra del Pocito

En este Cavildo, por Dn. Isidro Joseph del Dia como Rexidor diputado del Pocito, se dijo como aviendo reconocido uno de los Alorios bajos que se a desocupado, y bodega que esta debajo, se halla que en postel de dho alorio, y maltratado, y con gran necesidad de reedificarlo que se aga la de mas obra de que necesita por el Riesgo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

PHILIPPVS V D.G. HISPANIARUM REX

Que amenazara y que de atraerse y aviendo conferido sobre ello = La Villa acordo que los alarifes publicos bean, reco-
nozcan dicho pilar, alori y bodega, y declaren la obra y
reparo precisso de que necesita, y que cantidad seran ne-
cesario para ella, y declaren lo que se les ofreciera, y que
se haga la referida obra y reparo precisso de que se necesitare
sin dilacion, por lo que toca para el encierro de los granos
y que sea con intervencion de el dicho diputado del posito, y de
dicho se de cuenta al cavildo del gasto que en ello se hubiere aviendo
conquenta y llaron, y lo execute el mayordomo actual —

Tratose en este cavildo como por no entrar el presente trigo
en esta villa de fuera de ella, andado quentra los panaderos
del abasto diciendo no lo hallan para abastecer el pueblo
y pidien se les de providencia, en cuya vista la villa dispu-
so se aga comparecer a personas inteligentes que manifiesten
el precio a que precio vale al presente el trigo en
esta villa, para en su vista acordar lo que mas convenga, y
aviendose embiado a llamar y concurrido en este cavildo
Fran.co de la peña, Narciso de la Rosa, y Christoval de la peña,
vecinos de esta villa, labradores en ella, y paso de jura-
mento que hicieron por Dios y una cruz segun derecho,
y aviendoseles preguntado a que precio vale el trigo, dixeron
que al presente vale en esta villa el trigo a veinte y ocho rs
fanega, y que dicho precio es el comun a que lo an visto
vender y comprar, sin cosa en contrario; en cuya vista
y aviendo conferido sobre ello = la villa acordo que del
trigo que ay en el posito de ella se de (?) mas a mercado

Y que tubiere Riesgo se de y venda a los Panaderos del
Quarto para que acastezcan el pueblo de pan quinientas
fanegas de trigo a precio de los dhos onze R.s cada una
a que se justifica valer al presente, cuio trigo les de
y venda Pedro de la Rosa Palomar como Maior domo
actual de dho posito con intervencion del diputado de
ello executte en virtud de testimonio de este acuerdo
a cuia continuacion por gan dha venta, con lo que
se le rezivian en data en la quenta que diere de dhos
Granos, y se le aga cargo en la de Mar.s

Y con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron

La Villa acordo que respecto de averse reconocido que del
Partimiento que se hizo este presente año, de paxa y
muelle de Malaga an resultado algunas partidas falidas
y para venir en conocim.to de ellas, y cumplir se bolverlas
a repartir segun las R.s ordenes, se aga reconocimiento
de sus copias, para lo qual se nombra por diputado a
D.n Luis de Gamiz Alguacil Maior y Rex.or y por personas inte-
lixentes a Fran.co Calmaestra y Fran.co Cabrera, por quienes se agan las
dilig.s para ello combenientes, y fho declaren que partidas
falidas por pobres muertos y ausentes, y que el S.r Corregidor se sirva
de mandarlo asi cumplir

Y con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron

Ante mi
D.n Roque Ant.o Sanchez de Rivera

D. Martin Alonso de Gamiz Carrillo

D.n Isidro Joseph de Diamendietta

Fran.co de Molina Acusado

D.n Joseph Bueno

Juan Garzon

Moreno

En la villa de Priego en diez y ocho dias del mes de Junio

Mil y setecientos veinte y ocho años estando en la sala
capitular se juntaron a Cavildo los señores Correxidor y
Reximiento de esta villa como lo an de uso y costumbre para
ser el s.r lizd.o Dn Roque Antonio Sanchez de Huerta avogado
de los R.s Consejos Correxidor de esta villa = Dn Martin Alfonso
de Yañez Carrillo Alferez Maior = Dn Pedro Torrejon del
Aguila = Dn Juan Molina y Quesada = Dn Joseph Bueno = Dn
Martin Serrano Rexidores y ansi juntos acordaron lo sig.te

Catorse En este Cavildo como por el Rdo Padre Fray Alonso de
Jesus Torrejon Prior del Convento Hospital de señor San Juan
de Dios de esta villa se a representado como en el año pasado
de mill setecientos veinte y siete el exmo s.r Marques de
Mir.s fue servido conceder licencia para que en esta villa
se representasen las jornadas de comedias y titeres para que
la limosna aplicada sea para la obra de dho hospital y que en su
virtud estaba en esta villa un gorro de Arengo una compañía
de farsantes representando de que le ofrece alguna limosna
con que se prosiguió la obra de dho Convento y que por no dar
lo correspondiente para mantenerse la farsa se a retirado y
ban para bolver despues como lo an executado y an
de ir algunos a esta villa y pide que en conformidad de
dho decreto que la villa tubo de dho exmo s.r su fha de veinte
y nueve de abril del citado año se le señale sitio donde
representar para que recojer recoxiendo limosna que aplican
para finalizar dha obra y visto lo citado de esta
peticion sobre ello = la villa acordo que dhas con
nada de comedias y de mas que se expresa en el citado de
sobre sea en el Castillo de esta villa que para ello se señala
como sitio de costumbre

Catorse En este Cavildo como en el que se celebro en quince de abril
de este año se acordo hacer reconocim.to de instrumentos de los
papeles del archivo de este Correx.to y para que llegue el caso
la villa acordo se haga dho reconocim.to de instrumentos como
esta acordado con asistencia de los s.res Correx.or y Dn Martin Yañez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Diputado llavero, y de Concejo el dia que para ello se le nombra, y que cumpla con lo mandado por auto de arreglo del Sr. Juez de Residencia

Diputados de comedias y toros

La Villa acordo nombrar y nombro al Regidor el dia ... Bueno por Diputados que entiendan en que se pongan de ... los asientos de este Concejo en las casas señaladas para las comedias que se han de representar, y funcion de corrida de toros este año, y que entiendan en lo demas perteneciente a lo referido.

Sobre la memoria que se paga a San Fran.co

Oydose en este Cavildo un memorial que presenta por el R. Padre Guardian del Convento de Nro. Serafico Padre San Francisco de esta Villa, en que dice que dicho Convento se le paga por esta Villa una memoria de treinta reales y medio cada año por que fundo Maria de ... Pedro de ... que esta en el sitio de la fuente del Rey donde al presente esta la mayor parte de la alameda, que lo tomo la Villa para anchura de dicho sitio, y que de sus reditos hasta el dia de ... de diciembre del año pasado de mil setecientos veinte y siete, restan debiendo doscientos treinta y dos reales de que pide se le de satisfacion, y aviendo conferido sobre ello la Villa acordo se libren por quenta de dicho debito ... reales, y que Don Luis Antonio de Gamiz a quien se nombra por Diputado transija dicho debito reconociendo ... dando su quenta.

Pedim.to de Don Luis de Gamiz y ...

Oydose en este Cavildo un pedimento presentado ante el Sr. Corregidor por Don Luis Antonio de Gamiz vecino de esta Villa, por el que requiere a esta Villa de ... saneamiento ... que dice se le a quitado segun ... por parte de los ... perpetualistas de este Concejo, ante el Sr. Juez ad...

60

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Y a las Propios y Adm.d de esta villa, Como poseedora de
Dhas tierras en el sitio de Mucoros, que fue de Manuel Urbano
Compro de este Consejo, se vendieron en Virtud de facultad
Real, Para pagar a su Mag.d Parte de los Treinta y seis mill ds
en que tanteó este Conc.o Con el Señor D. Luis Gudiel el derecho que la
Real hacienda tenía a diferentes tierras y montes que
estaua poseiendo, y auía hipotecado a dhos censos, sin tener
titulo de propiedad Para ellos, por lo que auía Cedido dha
hipoteca por lo tocante a dhas tierras Vendidas, Como Consta
de traslado de la escrit.a que se muestra; y que la Parte de dhos
acreedores Pretende reconocca censo en fuerza en la Conmutación
Cantidad de la comprada o dimita las tierras Confundidas y Rentas
de ellas que en dho Pedim.to se expresa, y concluyó pidiendo que todo
se llevase al Cauildo se le hiciese saber dho Requerim.to y estado
de dho Pleyto Para que tomase la Voz y defensa en el Real Supremo
Consejo donde tocaua Para que el señor fiscal pidiese lo conveniente,
y por auto de dho señor Correg.or se manda traer al Cauildo y que
se hiciese saber a este Consejo dha pretensión, Como se hace por
el presente de dho Auto, Conferido sobre ello la Villa acordó
hagan las defensas Combenientes por este Consejo en Virtud
de la obligación que tiene Como tal Censuatario en dha escrit.a
de Censo, tomando los Recursos necesarios a el Real Su-
premo Consejo de Castilla Como donde mas conbenga

Tratase — En este Cauildo que Respecto de auerse dado queja a la Villa
y diputados por vecinos y forasteros que traen a vender pescado
Pescado — de que de cada Carga se les lleva una libra Para ración de aquello
que la cobra el Mayordomo de la hacienda de he...
Marqués de que Mi S.r estando prohibido por la ley del Reyno
y que asimismo se lleva una libra de cada Carga el fiel de
Carnecerías sin tener Romana ni otro trato alguno

Y visto y conferido sobre ello = la Villa acordo se escriva
a dho Ex.mo señor haziendo representacion de lo referido
para que en su vista mande lo que fuere servido

Oieronse en este Cavildo los autos fulminados a pedim.to de la parte
del Consejo de la Villa de Monturque en que pretende
tomar en encaveramiento las Alcavalas de ella por tiempo
de seis años, y en precio de un mill y cien R.s en cada año
cuia pretension se a mandado hazer saver a este Consejo
y aviendo conferido sobre ello = la Villa acordo que
cavallero diputado de las Alcavalas y propios, haga las
diligencias combenientes solicitando el mayor aumento
en dho encaveramiento y que no baxe de la cantidad
en que a estado en el acopio antecedente

Alcav.s de Monturque

Oidose en este Cavildo un decreto expedido por el Ex.mo S.r
Duque Mi S.r su fha en Madrid en ocho de Junio de
este año, en vista de carta escripta en veinte y uno de Abril
del, en que es servido su Ex.a mandar que en tocante
a repartim.tos se observen las ordenes que su Mag.d dio
en el año de siete zientos veinte y cinco, y demas que se
expresa en dho decreto, y aviendo conferido sobre ello
Villa acordo se guarde y cumpla como dho S.r es servido
mandar, y que dho decreto se ponga en el libro capitular
el qual se pone con el, y es el que sigue a esta foxa

sobre repartim.tos

Oieronse en este Cavildo los autos fhos a pedim.to de Fran.co Cotillas y
D.a Beatriz de Atenzia su Madre sobre la licencia que tienen
pedida para zercar un pedazo de plazeta de tres varas
largo, y vara y media de ancho, arrimado a una casa que
tiene en la plazeta que llaman de Vran dentro de la
zerca de esta ciu.d y visto con el informe dado por los diputados
nombrados, y conferido sobre ello = la Villa
acordo concedia y concedio la licencia que el suso dho
tiene pedida sin perjuicio de tercero para que zerque el
referido sitio, y lo agregue a su casa dexando la la
corriente y sin embarazo, y la salida de las guer

Lic.a a Fran.co Cotillas

t. 61

Conzejo Justicia y Regimiento dem Villa
de Puego. Reconociendo todo el contenido
de vrâ. carta de 21 de Abril en obedecim.to
de mi Decreto expedido en 6 de dho. mes, os
manifiesto el desagrado con que me desagrada
ta de vrâ. obligacion en los repartimientos
de Contribuciones R.s yos mando Juntam.te
que de aqui en adelante executeis sin limi-
tacion alguna observando las ordenes que
S.M. diò eneste asumpto enel año pasado
de mil setecientos y veinte y unico. Dios
os g.de de M.d Madrid 8 de Junio 1728.

Yo el Rey

que ay en ella

Tratose en este Cauildo como por no entrar al presente trigo en esta villa de fuera de ella, andado cuenta los panaderos del auasto de que no lo allan para auastecer el pueblo de pan, y piden se les de providencia; en cuia vista la villa dijo se comparezcan personas inteligentes que vajo de juramento expresen a que precio vale al presente el trigo en esta villa para en su vista acordar lo que mas combenga; y auiendose ymbiado a llamar y concurrido en este Cauildo Fran.co Gomez y Joseph Garcia vezinos de esta villa y panaderos en ella vajo de juramento que hizieron por Dios y a vna cruz segun derecho, auiendoseles preguntado a que precio vale el trigo, dijeron que al presente vale en esta villa a onze R.s la fanega de trigo, y que dho precio es el comun a que le an visto vender y comprar; en cuia vista, auiendo conferido sobre ello la villa acordo que del trigo mas a mejor que ay en el posito del pan de ella y que tubiere riesgo se de y venda a los panaderos del auasto para que auastecian el pueblo de pan ochocientas f.s de trigo a precio de los dhos onze R.s cada una a que se justifica valer al presente, cuio trigo les de y venda Pedro de la Rosa palomar como mayor.mo actual de dho posito con intervencion del diputado de el, y lo exemplo en virtud de testimonio de este acuerdo, a cuia continuacion pongan dha venta, con la qual se le rrezivian en la quenta que diere de dhos granos, y se le aga cargo en la de mar.s

Y con esto se acauo este Cauildo y lo firmaron

Dn. Roque Ant.o Sanchez de Rivera — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo — Dn. Ysidro Joseph del Diamondietta

Fran.co de Molina y Quesada — Dn. Joseph Bueno

Dn. Martin Serrano Camaras Alto

Juan Garcia Moreno

En la villa de Priego en veinte y quatro dias del mes de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Junio de Mill sietecientos veinte y ocho años estando en la sala capitular se juntaron al cavildo los señores Consejo Jus.a y Regimiento de esta villa como lo an de uso y costumbre, es a saver el S.r Ldo. D.n Ro que Antonio Sanchez de Rivera abogado de los Reales Consejos Corregidor de esta villa = D.n Luis Antonio de Gamiz Aguilera Alguacil Maior y Regidor = D.n Martin Alphonso de Gamiz Carrillo Alferez Maior = D.n Isidro Joseph de la Vega D.n Fran.co Molina = D.n Joseph Bueno = D.n Pedro de Armenta D.n Martin Serrano = y D.n Manuel Guerrero Regidores y asi juntos acordaron lo siguiente

Alcaldes ordinarios

Tratose en este Cavildo como de tiempo inmemorial a esta parte y en virtud de previlegio que esta villa tiene en marchiar concedido por el señor Rey D.n Alonso el onzeno (que Santa Gloria aya) esta en la posesion uso y costumbre de nombrar anal mente dos Alcaldes ordinarios de las primeras familias del pueblo, que como a tales esten reputados, asi por las nobles prendas de su sangre, como por las de gouierno que les ilustran, cuia eleccion se haze en semejantes dias como al presente, y continuando en dho uso posesion y costumbre, aviendo conferido sobre ello = la villa acordo nombrava, y nombro, elegia y elijio por tales Alcaldes ordinarios a D.n Antonio Guerrero del Valle de la Orden de Calatrava, y a D.n Juan de la Vega Muriel vezinos de esta villa para que lo sean o sean y exerzan dho empleo tiempo de un año que a de empezar a correr

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Y Contarse desde oy dia de la fha, y cumplirá otro tal dia del que viene de mill setezientos veinte y nueve, y para ello esta Villa les da el Poder y facultad que puede y de derecho se requiere haciendo vara alta de Justicia, y administrandola segun y en la forma que lo an usado y exercido sus antecesores, cumpliendo y executando las Reales ordenes de su Mag.d y auiendoseles ynbiado a llamar, y concurrido los susodhos en este Cauildo, y oydo y entendido dha Elecion, dixeron lo aceptauan y aceptaron, y hizieron el Juramento acostumbrado de exercer y exercer dho Empleo, bien, fiel, y legalmente, cumpliendo con la obligacion de su cargo, como deuen y son obligados y de defender el Misterio de la Purisima Concepcion de Maria Santissima, y se les dio la Posesion entregandoles la vara de la Justicia de tales Alcaldes ordinarios, que Rezivieron en señal de ella para su admon, y se acordo se les guarde las honrras, exenciones, y preeminencias de que deuen gozar, y se les de por testimonio.

Tratose en este Cauildo como esta Villa esta en la Posesion uso y costumbre, de tiempo inmemorial a esta Parte de nombrar anualmente un Alcalde de la Santa hermandad por el estado de hijos dalgo, y continuando en dha Posesion y costumbre, a viendo conferido sobre ello = la Villa acordo nombrar y nombro por tal Alcalde de la Santa hermandad por el estado de hijos dalgo, a D.n Joseph Bueno Rexidor y vezino de esta Villa por concurrir en el referido las calidades que se requieren para semejante Empleo, por su calidad

Alcalde de la Santa hermandad

Prendas que le adornan, para que lo use y exerza tiempo
de un año contado desde oy dia de la fha, y para ello se le
da el poder y facultad que este Consejo puede y de de
recho se requiere, y que se le guarden las honrras y pre
eminencias que por dha razon deve gozar, y an gozado
sus antecesores; y oydo y entendido por el suso dho lo acepto
y hizo el juramento acostumbrado

Tratose Diputado del posito

En este Cavildo como anualmente en semejantes dias como
el presente esta Villa usa de nombrar Rexidor diputado
llavero que asista al posito del pan de ella, y aviendo con
ferido sobre ello = la Villa acordo nombrava y nombro
a D. Martin Serrano Camaras Altas por tal Rexidor diputado
llavero de dho Posito para que lo sea y exerza tiempo
de un año que a de empezar a correr y contarse desde oy dia
de la fha, y cumplira otro tal dia del año que viene de
mill setecientos veinte y nueve, y por dha ocupacion y
travajo aya y lleve de salario en todo el dho año doze
mill mrs, los mismos que an gozado sus antecesores
desde que por el S. D. Luis Gudiel y Peralta, en virtud de
comision de su Mag. se concedio facultad para ello, en
asiento que hizo con esta Villa, los quales aya y perciba
de los vienes de dho Posito, en virtud de testim. de este acuerdo
y se le encarga mire por la maior utilidad de el, = y oy
y entendido por el dho D. Martin Serrano, dijo aceptava y
repto este nombramiento, y juro en forma de usarlo bien
fiel, y legalmente como deve y es obligado; y se acordo que
para su uso y exercicio se le entreguen las llaves que le tocan
dho Posito, y para todo se le da el poder y facultad que
de derecho se requiere

Tratose Maiordomo del Posit

En este Cavildo como anualmente en semejantes dias
como el presente esta Villa nombra Persona, a cuio cargo

Ca Mayordoma Sadm dlos Bienes Fuera Stas Elgidas
El Gan decida, Cauendo Conferido sobre ella por Todos
Votos = La Villa acordo Combocar Junta por Sala Sin
Lordomo adm dlos Bienes Fuera Stas dho Pueblo a Manuel
dla Rosa Palomar Vecino desa Villa por la Grande Sus Fauor
Dun Deligencia Jastada Conuenga para que la sea
Ya Lo Deuida dho efecto Tengo demano que de en jeneral acor
der Con Fauor de Dios dha Junta, Cumplida dho Salde
Dho que Viene de Pueblo se Hacen Stos Cargos que
Jando lo Salda el Mayordomo Ygualta d Cumplida que de Deuda
Tiene que Cobrar, Para que en dho Tiempo adminis Tre
Los Bienes Rentas, y Caudal de Dho Pueblo, Pena de Todo Rigor
Los Gastos Judiciales que Ygan Cualesquier Persona Leron Y Fuera
Deudas, Haciendo que Cargan Los Pagos en Los Libros de Cuenta
Dho Pueblo segun Las Obligaciones de Los deudores,
Forque Los Recibos y Cartas de Pago, Carta Finiquitos en Las
Cuales Forma que declaran Pagados, Los Granadas de Cauza
Cada Forma Testimonio de Los Tales Recibos, Y Forma de Pregones
Seleben Testimonio de Los Tales Recibos, Y Forma de Pregones
Se Cuenta Para Cada Vez que Se Hayan de Hacer Dho
Cano, Cla Dha Mayordomo Saliente en Pena de que Hace
Las Fuere Negligente en Pena de que Hace Dho
Todas Las Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que Con
Forme a Derecho Deue Hacer Dho Mayordomo
Cargos y Forma que Se Le Hacen Dho Mayordomo Saliente
Para Cuentas, Y Para Dho efecto Se Le Mando Dho
Mandamiento, Y Para que en Virtud de Dho Mandamiento
Comparezca Ante Dho Juez de Bienes de Dho Pueblo
Y Para que Se Le Tome Cuenta Con Asistencia de Dho
Procurador Sindico Personero, Y Para que Se Le Tome
Cuenta Con Asistencia de Dho Procurador Sindico Personero, Y Para que Se Le Tome
Cuenta Con Asistencia de Dho Procurador Sindico Personero, Y Para que Se Le Tome

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

por el tiempo de su maiordomia sera de los daños; y se le aga saber este nombramiento para que lo acepte so pena de hazer de dever la fianza dha admon dentro de tercero dia con fianzas legas llanas y abonadas a satisfacion deste Consejo, y que en caso necesario a ello se le apremie, y por ocupacion de Manuel quien dho año a de tener en dho oficio le señalavan y señalaron de salario cien reales y ducados, que es el mismo que an gozado sus antecesores, los que se les an de cobrar de los tiempos y rentas de los propios y en el caso que el dho Manuel de la Llora no afianze dentro de dho termino a satisfacion deste Consejo, en ese caso y por defecto de ello en su lugar nombravan y nombraron por tal maiordomo admor de los tiempos y rentas de dhos propios por el dho tiempo de un año, y en la misma forma, con las mismas calidades y salario expresado, a dho [illegible] Pasqual Tercero [illegible], a quien en el caso de no afianzar el dho Manuel de la Llora, se le aga saber el nombramiento para que lo acepte, se obligue y afianze en la misma forma, y [illegible] en caso [illegible] dho el mismo poder y facultad para dha admon, y que se le da como si hablara con el mismo.

Diputado de Compreda

Nombraron por diputado de compreda de trigo para el empleo que se obrare de hazer para el posito de pan desta villa el tiempo de un año que a de empezar a correr y contarse el dia de la fecha hasta [illegible] a dn [illegible]

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

de el dho Mendieta a quien Para ello se le da el Poder y comission que de derecho se requiere P. oy de que el suso dho se arregle este nombramto y juro hazer el deuer de su obligaçion

Cuentas

En este cauildo como Por la Real Provision de su Mag. (que Dios gde) dela Real chanzilleria dela Ciudad de Granada que se halla obedecida Por esta Villa, esta Mandado que anualmente Para los dias de señor san Juan de Junio de cada año el Rexº que obtubiere oficio en el oficio de [illegible] tomen quentas al Mayordomo Pendr., y en su cumplimto auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo se nombra (?) el Rexº que al presente ay exer. en el oficio de esta Villa que a sido a cargo de Pedro de la Rosa Palomar, Reg. con asistencia del dho Dr. Martin Serrano nuevo diputado llauero nombrado, del Rexº que se hallare exer. se tenga por [illegible] del cargo del dho Pedro de la Rosa Para sus Cuentas, [illegible] Reciuio el nuevo Mayordomo Pendr. nombrado Para que conste se tomen Quenta en la forma acostumbrada al dho Pedro de la Rosa Para que se tenga conocimiento del estado de dho caudal las quales sean [illegible] al presente [illegible] Mayor del Cauildo [illegible] hador que es de dho oficio, y a quien se formen

Tomar quenta y [illegible]

En este Cauildo Por mi el dho ssno notario con auto despachado Por el señor Dr. Nicolas Mauricio de la Barrera Juez admor Por su Mag. de las Alcaualas [illegible] de [illegible] en [illegible] que Para saber en este Cauildo como en el que se celebro el dia quatro de Junio del año pasado de mil setecientos veinte y siete, se nombro Por depositario de las Rs. Rentas [illegible] efectos de dhas Rentas a [illegible] Sanchez de Rueda Vezº de [illegible] por tiempo de un año que cumple oy dia de la fha

Depositario de Alcaualas

Por lo qual es necesario nombrar Persona que se en[cargue]
de dho deposito Real que no recae la cobranza de dhas Rentas
y buen cobro de la Admon lo que es preciso hacer sin
ninguna dilacion con presteza de los daños y menos causa q
no haverlo se siguieren y demas que por estar con lengua [illegible]
de dho acuerdo de veinte y tres deste mes y Cabildo Pasado
y conferido sobre ello = la Villa acordo nombrar
por Receptoria y Receptor por a que en el deposito de
dhas Rentas de Reales Alcavalas Propios y adud[illegible]
estancillo y demas efectos dellas al dho Geronimo Sanchez
que lo sea tiempo de un año que a de empezar a correr desde
desde oy dia de la fecha y cumplira otro tal dia del año que v[iene]
de mil setecientos veinte y nueve y Cuio nombram[iento]
le hace como mas aya lugar en derecho y se le encarga
que lo acepte se obligue y afianze de [illegible] tener [illegible] de
confianzas legas llanas y abonadas a satisfaccion de esta
entendiendose y dando asimismo dha fianza nuevamente
a que pagara qualesquiera alcances que hasta el dia de
oy resultaren contra el dho en dha depositaria
de el tiempo que a que la sirve para mayor satisfazon
y seguridad y efectos que sobre recevido y en[illegible]
ve executandolo an[illegible] se le da el poder que de derecho se
requiere para que exerza el oficio de tal depositario
y Receptor con las calidades y condiciones expresadas de
y que se refieren en los acuerdos antecedentes en que
sido nombrados dhas Personas por tales depositarios
dan aqui por repetidos y por dha ocupacion y trabajo
del salario seran dados por dho año de que an gozado
sus antecesores por razon del deposito de Rentas Reales

Seiscientos Reales por el deposito y Venta de Granos, y que se le
Guarden las Exenciones y preheminencias que le son deuidas

Vidose en este Cauildo una Peticion que en el se presenta por dn. Franco
Carrillo Aluornoz Vecino de esta Villa en que pide se le conceda
licencia para introducir en una Casa que tiene en la Puerta
Palacio el Expediente de la fuente del Convento de señor San
Pedro por la Acequia que va por la Calle de señor San Luis
y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo se aga
vista de ojos con asistencia de alarifes, para lo qual se
nombran por Diputados a dn. Martin Serrano y dn. Manuel Gue
rrero quienes informen sobre dha Pretension, y de si se sigue
o no algun perjuicio

Vidose en este Cauildo un despacho y orden que auenido por Vereda
del señor Corregor. y superintendente general de la Ciud. de
Cordoua de este Reynado, inserta una Real prouision cuio
tenor es el siguiente

El Lizdo. Dn. Juan de Montoia abogado de los Rs. Consejos Alcalde
Maior de lo ciuil de esta Ciudad que al presente Apo. oficio de
Corregor. y superintendente General de Rentas Rs. de ella, y su Reynado
por ausencia, y subdelegacion del señor D. Joseph de Bustamante
y Loyola del Consejo de Su Mag. y su Alcalde de Casa y Corte que
tiene Reasumidas, y esta exerciendo estas Jurisdiciones &c.
Apo. sauer a los señores Jueces y Justicias de los Pueblos de este Reynado
como de orden del Real Supremo Consejo de Castilla, en carta de
Dn. Miguel Fernandez Munilla Secretario de Su Mag. su Escriuano
de Camara, y de Gouierno del mismo Real Consejo, se dirige
la Real Prouision de tenor siguiente

Dn. Fhe. por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña
de Cordoua, de Correga, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaia

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, Solariego, Igualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdiciones, en aquellos Parage el Arancel, y lo que en esta nuestra Carta se hara mencion, salud y gracia: Sabed que teniendo Presente nuestra Real Persona los Perjuicios, que se siguen a nuestro Real Erario, a los Vasallos, y a la Causa Publica de estos nuestros Reynos, el Crecido numero, que hay de Personas Exemptas de los Derechos, y Cargas comunes, Alojamientos, y Bagages, y Repartimientos de Pagas, y Bagages para ellas, con motivo de Ministros, y otros Jueces, y Curadores, Familiares, y Ministros de Santo Oficio, todos Jueces, y Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, extranjeros, y Mayores, Abades, y Priores, Alcaldes, y Regidores, Comisarios de las Santas Hermandades, y Alcaldes, y Regidores de Sedes, y otros assi para el tener, y los Diezmos, como para el Nombramiento de todos aquellos Jueces de Numero, como para la Sanegoriacion, que se hace para muchos Reynos acomodados para obtener semejantes Titulos de los Vendedores de Rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de que se hallan gozando sin necesidad, y aunque Pueblos con Real Provision, nos hacen Postracion, de que se remuevan, y no se de lugar a la solicitud de estos Titulos que la Pueden

Veinte marave.i.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

PHILIPPVS V D.G. HISPANIAR. REX

de Gozar exempcion delas Referidas Cargas que por este medio
llevan necessariamente los vecinos pobres que no pueden
llevarlas, de que Resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños:
el uno alas Tropas, que en lugar del descanso y alivio que deven gozar
en el alojamiento, encuentran necessidades que las afligen:
y el otro mas principal que no pudiendo los vecinos pobres sobre
llevar solos tan pesadas cargas se ven precisados a desamparar
sus casas, y lugares metiendose a mendigos; de que se sigue sin duda
ademas de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa verse tantos
Pueblos arruynados, y consiguientemente la falta del cultivo delos campos, y otros
ministerios precisos; cuios dolorosos efectos siendo tan ciertos como
transcendentales, a casi toda España, y que el desorden o abuso de
exemptos en los pueblos, especialmente por lo que mira a alo-
jamientos es uno de los puntos de interes publico, que mas excita
ala obligacion de mi Piedad para aplicarle pronto remedio: a con-
sulta de los del mi Consejo para ocurrir a estos inconvenien-
tes, he resuelto, que por lo respectivo alas exempciones concedidas
alos dependientes de Rentas Reales y delas demas arrendamientos
y asientos y provisiones de qualquier genero que sean, salitreros
polvoristas, dueños de yeguas, y otros semejantes, no se les obser-
ben por ahora ni guarde lo prevenido en la Condicion 6. de
Millones del quinto genero, sin embargo de qualesquier Condiciones
que en los asientos hechos en quanto a esto se ayan puesto a cuio
fin se permita y derogo la Referida condicion; que lo mismo
se execute por lo tocante alos hermanos sindicos, y dependientes
de Religiones y de Redencion de Cautivos, no obstante sus preeminencias
por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y que lo
propio se entienda con los Comisarios de quadrillas dela Santa

hermandades. en quanto a los ministros de Cruzada en que
se a reconocido estos ultimos tiempos considerable exceso en sus
nombramientos, pues se an dado titulos de diferentes empleos
y establecido tribunales en lugares donde antes no los avia; a
Resuelto asimismo nuestra Real Persona, ser su Ynimo que
el Comisario General de Cruzada Recoja todos los titulos
de ministros supernumerarios, que con qualquier otro motivo
se ubieren expedido, y en cuia virtud pretendan ser exemptos
de los que los an obtenido; y que asimismo se quiten todos los
tribunales de Cruzada, que de treinta años a esta parte se ayan
establecido sin su Real orden en pueblos en que antes no los
avia, pues por este medio se hacen exemptos tres, o quatro Eleva
que por lo que mira a los ministros, y familiares del Santo
oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos
que se origina turbacion en los pueblos a premios contra las
Justicias concensuras, y otras penas, y continuadas con pe
Respecto de que todo esto cesa observandose lo dispuesto, Resuelto
y mandado en la Concordia que es la ley 18. titulo 1. lib. 4.
la nueva Recopilacion, disponga el obispo Inquisidor General en
parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la
Referida Concordia, sin que el fuero, ni exempciones se estiendan
a mas que aquellos que en ella se ordena, y que los ministros
de los tribunales de la Inquisicion se arreglen a ello, y no proceden
contra las Justicias ni den despachos para libertar de las cargas
mas sujetos que los que se deve por la citada Concordia. que por
lo que toca a los privilegios concedidos a las fabricas de lanas, sedas
y otros texidos y maniobras se observen y guarden todos por
que estos estan tan lejos de dañar al publico, que su fomento
es para conservacion del estanco, y abasto de lo que mas
se carece en estos nuestros Reynos haciendose de mos tablecer
que mediante las franquezas que se les conceden, no solo

mente se aumentan las fabricas que son la substancia
del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres
sino que con el maior consumo se acrecientan los derechos
de nuestras Rentas Reales, y de las municipales: y que en atten
zion a que algunas Ciudades, Villas y lugares de estos Reynos
llegan a tener Reales Previlegios para que no se puedan
alojar soldados en ellas ni contribuir con bagajes, se expidan
ordenes para que sin embargo de esto los admitan, y en caso ne
cesario se les compela y apremie a ello, sin perjuicio de sus Re
Previlegios que deveran presentar ante los del nuestro Consejo
para que reconozidos en el, y las causas y motivos de su concesion
pueda consultar a nuestra Real Persona lo que tubiere por
combeniente. Y para que lo referido se cumpla, y practique con la
puntualidad y cuydado, que pide su importancia en lo que os
corresponde, visto por los del nuestro Consejo se acordo dar esta
nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos y cada uno de
vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones que luego que la
reciuais enterados de la antecedente resolucion de nuestra Real
Persona, en lo que os toca, la guardeis cumplais y executeis, y
hagais guardar cumplir, y executar por tal e inviolablemente
como queda expresado sin contravenir, ni permitir que
a su tenor se contravenga en manera alguna; antes bien dareis
para su execucion y cumplimiento todas las ordenes y provi
denzias que se requieran, publicandola en los ayuntamientos
y que queda copiada en sus libros para que siempre conste
por combenir asi a nuestro Real servicio conservacion y
aumento de nuestros vasallos, lo qual practicareis con aperce
vimiento que se os hara grave cargo de su contrabenzion y al
teracion. Y mandamos asimismo que a los traslados y
presos de esta nuestra Carta firmados de D. Miguel Fernandez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Munilla nuestro Infraescripto Secretario Sr. de Camara y de Govierno del nuestro Consejo, se les de tan Sta fee y credito como al original. Dada en Madrid a tres de Junio de mill setecientos y veinte y ocho. Andres Arzobispo de Valencia. Dn Agostol de Cañas. Dn Rodrigo de Zepeda. Dn Juan de Valcarcel. Dn Franco de Arriaga. Yo Dn Miguel Fernandez Munilla Secretario del Rey nuestro Señor y su Sno de Camara la hize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo, registrada. Juan Antonio Romero. por el Chanciller Mayor Juan Antonio Romero. Es copia de la Real provision de su Mag. que original queda por aora en mi poder de que certifico. Dn Miguel Fernandez Munilla.

Condicion setenta y seis de Millones del quinto General

Los Arrendadores de las Rentas de las Salinas Servicio y Montazgo Puertos secos, y de portugal, Naipes, seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, eximen de oficios y cargas Concejiles a las Personas que les parece con color de que son estanqueros o que se ocupan en la admon de sus arrendamientos, y en la general son las que mejor pueden tener los dhos oficios y con mayor hazienda para sobrellevar las cargas Concejiles; de que resulta daño conocido a los Pobres por recargar en ellos sin poderlo pagar, lo que se alivia a los Ricos y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga y contribucion de los servicios, y para que estos inconvenientes se obvien y los que causan los Administradores de las dhas Rentas es condicion que a los dhos Arrendadores no se les conceda que las Personas que nombraren para acudir a la adm

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Publicar en el ayuntamiento de este pueblo, y que que
copia en los libros de el para su inviolable observancia
como conviene al servicio de su Mag.d dado en Cordova
a doze de Junio de mill setecientos y veinte y ocho
años. Lic.do D.n Juan de Montoya = D.n Manuel Fernandez
de Canete Ss.no Maior del Cavildo = D.n Pedro Muñoz Zo-
boso Escrivano Maior del Cavildo

Segun consta de dho despacho y orden, que aviendose presentado
ante dho Señor Corregidor, se mando cumplir y traer a este Cavildo
y visto y conferido sobre ello = la Villa acordo se guarde cumpla
y execute en todo y por todo segun y como su Mag.d es servido
mandar, y que se tenga presente para los repartimientos, a-
lojamientos, y demas que se ofrezca y previene dho orden para
su observancia y cumplimiento

Y con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron

D.n Roque Ant.o Sanchez de Rivera — D.n Luis Ant.o Gamiz Aguilera — D.n Martin de Gamiz
D.n Ysidro Joseph del Dia mendietta — D.n Fran.co de Molina Quesada — D.n Joseph
D.n Pedro Luis de Armenta y Trillo — D.n Martin Serrano Camaras Abad — D.n Man.l Pasqual Guerrero de
D.n Juan de la Vega — Juan Garzia de Moreno

En la Villa de Puego en nueve dias del mes de Julio de mill
setecientos veinte y ocho años estando en la sala capitular
se juntaron a Cavildo los Señores Concejo Justicia y Regimiento
de esta Villa como lo an de uso y costumbre, y a saver el

Roque Antonio Sanchez de Rivera avogado de los Rs. con-
sejos correxr. desta villa = Dn. Luis Antonio de Saenz Aguilera
Alguacil maior Rexidor = Dn. Martin Alphonso de Saenz Carrillo
Alferez Maior = Dn. Andres Joseph de Lara = Dn. Juan Molina de
Joseph Bueno = Dn. Martin Serrano = Dn. Manuel Guerrero
Rexidores, Las Juntos acordaron lo siguiente =

Viose en este cavildo una Peticion que en el se presenta Por Manuel
de la Rosa Palomar vezino desta villa en que dice se le a nom-
brado Por Maiordomo admdor. de los Bienes Rentas de Propios
de ella de ella Por tiempo de un año que cumplira el dia de San
Juan de Junio de mill setecientos veinte i nueve, con tal
que afianze a satisfacion deste correx., i que desde luego ofre-
ze hazerlo obligandose de mancomun con Da. Buenaventura de Lara
su muger, con hipoteca especial de una casa en la calle de los
Morales desta villa = i ofreze asimismo por sus fiadores en el
todo de dha maiordomia a Pedro de la Rosa Palomar i a
Da. Marzela Guillen su muger, i a Da. Antonia Guillen de Prado
donzella, quienes obligaran todos sus bienes i en especial
unas casas en la calle ancha desta villa = i asimismo ofreze
Por sus fiadores en cantidad de cien ducados a Christoval Paez
i su muger = Ja. Antonio Paez a su muger en cantidad de
quatrocientos ducados = i a Dn. Christoval de Morales en canti-
dad en cantidad de ochocientos ducados, i que a de seguir
de la en que asi cada uno se fia, hipotecaran diferentes
Bienes Raizes que expresa en dho pedimto., i concluie
Pidiendo se le aga que nen dhas fianzas que esta presto con
dha su muger i fiadores a otorgar escriptura en forma, i visto
i conferido = la villa acordo por todos votos aprouar i
la aprobo las dichas fianzas segun i como por dho pedimto. las
ofreze el dho Manuel de la Rosa i que en dha forma el
susodho su muger i fiadores que ofreze otorguen escriptura

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

de obligacion y fianza por ante el presente Sr. Mayor de este Cavildo; y que dha aprovacion se haze, con la calidad de que siempre que por este Consejo se reconozca alguna falencia en los fiadores que ofrece o en los bienes raizes que expresamente refiere an de hipotecar, por si estubieren obligados a otras deudas, o salieren mas gravamenes de los que se refieren en dho pedimento; se a de proceder contra el dho Manuel de la Rosa a que reintegre la fianza el fiador o cantidad que saliere falida, a satisfacion de este Consejo y en su defecto dar las providencias que combengan.

Oydose en este Cavildo una peticion que en el se presenta por Geronimo Sanchez vezino de esta villa en que dize se le a reelegido por depositario arquero de las arcas y efectos de la adm.on de las Cavalas propios y adm.os de ella por tiempo de un año con tal que afiance a satisfacion de esta villa, cuya fianza ofrece hazer en la forma que expresa en un memorial que asimismo presenta, y concluie pidiendo se le aprueven, y visto y conferido sobre ello = la villa acordo que el dho Geronimo Sanchez dentro de quince dias de informacion de avono de las fianzas y bienes que an de hipotecar y sus fiadores conforme a derecho, y fha se traigan al Cavildo

Sobre fianzas

La villa acordo que los nombramientos de Mayordomos administradores del posito del pan de esta villa, de oy en adelante se agan y executen en el Cavildo que anualmente

PHILIPPUS V. D. G. HISPANIAR. REX.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

se celebra a principios de Enero de cada un año, para que aya tiempo bastante para especular y reconocer las fianzas que dieren a maior seguridad de este Consejo, y que llegado el dia de Señor San Juan de Junio este corriente, no se de tenga la remedida del trigo que quedare en ser, y entrego al nuevo Maiordomo

Tratose en este Cavildo como en los dias treinta de Junio, y primero de Julio de este año, se celebro en el llanete de la Yglesia Parrochial de esta villa en festejo de toros que se executo con gran quietud por el Granzelo de S.r Corregidor y Diputados y que esta villa tubo desazon con el clero sobre asientos, y que se tiene entendido que el producto que con el titulo de limosna se a sacado de dho festejo por el maiordomo de la Cofadria de Señor San Pedro, a cuia instancia concedio su licencia para ello el Ex.mo S.r Marques Duque mi Señor, no se conbierte dha limosna en el fin para que se pide, antes si parece es negociacion de los maiordomos que solicitan estos festexos por su propia utilidad, y que en esta misma forma lo manifesto y aseguro el Vicario de esta villa en dha plaza del llanete, en presencia de diferentes Capitulares, y otros Individuos, y que no pareciendo justo se agan semejantes festexos con una pension tan grande de forasteros como la que viene al vecindario, y que la utilidad con el colorido de limosna se refunda en beneficio de particulares, con lo que concurre asimismo que aviendo sido costumbre

El hazerse semejantes festejos de toros en la plaza del
Palenque de esta villa, sitio muy capaz y de mucha
Ventanaje, y donde con mas commodidad se pueden
Ver, y en donde tiene la Villa su balcon decente para
semejantes funciones, sin tener sobre ello desazon ni com
petencia con el Cavildo Eclesiastico, andado dhos ma
yordomos en hazer dhos festejos en dha Plaza del Ma
nete que es muy estrecha, y no tener en ella esta Villa
asiento decente, y aviendo conferido sobre ello = la
Villa acordo se escriva y aga consulta a dho Exmo. Señor
Marques Duque mi Sr. haziendo presente a su Exa. lo
referido, para que se sirva de tenerlo presente para
mayor alivio del pueblo, y que en el caso que se ayan
de hazer algunos festejos se executen en dha Plaza
del Palenque donde siempre sean executado por ser
sitio mas grande, y mas commodo para todo, y escusar
discordias en lo futuro

La Villa acordo que el diputado del posito solicite y busque
por arrendamiento donde se encierre el trigo que no cu
piere en dho posito, respecto de estar proxima la
cobranza y no caver en los alorios todo el cavdo.
que tiene

En este Cavildo por Dn. Isidro Joseph del dia se dijo como estando
haziendo la obra del posito del pan de esta villa que es
acordado, sea reconocido se necesita reedificar en
de en medio de los alorios bajos que sea sentido,
ne necesidad de ello de que da cuenta a la Villa
y aviendo conferido sobre ello = la Villa acordo que
los alarifes publicos vean y reconozcan dho pilar
declaran la obra o reparo preciso de que necesita

Cantidad que sera neusario para ella, y fho se aga
la referida obra sin dilacion por lo que tiene para
el encierro de los Granos, y que sea con intervencion del
diputado del posito, y fho se de cuenta al Cavildo del
Gasto que en ello ubiere avido

Y con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron

Dn. Roque Antº. Sanchez de Rivera — Dn. Luis Antº. Gamiz Aguilera — Dn. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

Dn. Isidro Joseph del Dia mendietta — Fran.co de Molina Quesada — Dn. Joseph Bueno

Dn. Martin Serrano Camaros Alta — Dn. Man.l Pasqual Guerrero del Valle

Juan Garcia Moreno

En la villa de Priego en veinte y un dias del
mes de Jullio de Mill sietezientos veinte y ocho a
estando en la sala capitular se juntaron a Cavildo
los Sres. Consejo Justicia y Regim.to de la Villa
como lo an de uso y costumbre, es a saver el Sr.
Lizdo. Don Roque Antº. Sanchez de Rivera Abog.do
de los Rs. Consejos Corregidor de esta villa = Don
Luis Antº. de Gamiz Alg.l mayor y Regidor = Dn. Martin
Alfonso de Gamiz Carr.o Alferez Mayor = Don Isidro
Joseph del dia = Dn. Fran.co Molina = Dn. Joseph bueno
y Don Man.l Guerrero Regidores y asi juntos acor-
daron lo siguiente

En este Cavildo por el dho. Dn. Luis de Gamiz
se dijo, como en virtud de nombram.to que se le hizo
en Cavildo de diez y ocho de Junio de este
año, a estado tratado y conferido con el Rl.

la memo
que se paga
Fran.co

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Guardian de el Conv.to de nro Seraphico P.e Nro P.e de Estav.a, Con quien â ajustado y transijido los Reditos que se le estan deviendo de la Memoria, que Estav.a le paga y siendo Mayor de Espinosa; en que por Razon de los devengados hasta el dia fin de Dizre que bendo de este año, se le den y paguen trescientos R.s v.n, de queda quenta a la v.a, y aviendo conferido sobre ello = Lavilla a Cordo a provo y a probo dho ajuste y transaccion, y que se le pague a dho R. P. los dhos trescientos R.s, dr.o Recivo y finiquito

Trigo del Posito

Tratose en este Cavildo, Como por Urgencia que Ubo de Pan, en Estav.a, por el diputado de el Posito de ella, y Pedro de la Rosa Palomar May.mo que a sido de el, y que todavia tiene las llaves por no haver hecho entrega a el nuevo May.mo nombrado; se dieron bendidas a los panaderos de la Vasto de Estav.a para abastecer el Pueblo de Pan Poscienta y Quarenta y ocho f.s de trigo, ademas de las libradas y acordadas bender hasta de presente para dho a Vasto, y que dho trigo se les a bendido y dado a precio de R.s la fanega, por haver sido el Conv.to a que Valia en Estav.a, y aviendo conferido sobre ello = Lavilla a Cordo a provo y a probo la Venta de las dhas Poscienta y Quarenta y ocho f.s de trigo a los dhos Pose R.s cada Una, las qua

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Se Neciuan en Data a el dho Pedro de la Rosa Palomar en las quentas de granos que se lean de tomar, y se le haga Cargo en la de Mrs, y se Execute en Virtud de testimo de este acuerdo que sirba de libranza en forma, a cuya Continuacion los dhos diputados y Mayordomo pongan dha Venta, espresando en los dias a quien se hizo

Tratose en este Cauildo como por no entrar a el presente trigo en estaua de fuera de ella andado quenta los panaderos de la Vasto, no allarlo para abastecer y piden se les de Probidenzia; en cuya Vista, la uilla, Rijo, se Conparesca a pers.as yntelijentes que Vajo de juram.to, es presen a que precio Vale a el pres.te el trigo en estaua, para en su Vista a Cordar lo que conuenga; y auiendose Ynbiado a llamar y Concurrido en este Cauildo Joseph Castillo y Fer.do Sanchez, panaderos y Ver.s de estaua Vajo de juram.to que hicieron por Dios y una Cruz segun dro, auiendoseles preguntado a que precio Vale el trigo; dijeron que a el presente Vale en estaua a trece Reales y medio la fanega de trigo, y que dho precio es el mas comun; en cuya Vista, auiendo Conferido sobre ello = la Villa acordo que del trigo mas anejo que ay en el Posito del Pan de ella, se de Ybenda a los Panaderos de el a Vasto para que abastescan el Pueblo de Pan, Doscientas fs de trigo a precio de los dhos

trece Rs. y m.s cada una, a que se justifica sale
a el presente, cuyo trigo le de su venda, pe
de la Nosa Palomar, Mayordomo admor. que a sido
de dho Posito, respecto de tener toda via las
llaves de el, por no haver hecho entrega
a el nuevo Mayordomo nombrado, y lo executen
con intervencion de el diputado de el, y en
virtud de testimonio de este acuerdo que
sirva de libranza en forma a cuya con
tinuacion pongan dha venta, y lo ex
cuten en dha forma, con lo qual se le
reciban en rata en la cuenta que diere
de dhos granos, y se le haga cargo en la
de Mr.o

Re. Una lic.a a Fran.co Montoro

Vidose en este cavildo, un pedimento que en el
se presenta por D. Fran.co Sanchez Montoro vecino de
Estaud., en que pide se le conzeda licenzia, para
cercar un pedazo de ejido, en el sitio de
Lamoranos lindando con su cortijo, y hacer
corral para Guzganados, y aviendo con
ferido sobre ello = Lavilla acordo que D. Luis
Ant.o de Gamiz a quien nombra por diputado
bea y reconozca dho sitio, y informe lo que
se le ofresca, y si se sigue perjuicio o no
y fho se traiga al cavildo

Tratose en este cavildo como es de noticia
de Estaud. que Domingo Alvarez Maestro de
Albañil, tiene al mismo tpo la fabrica de
ladrillo y teja, tiniendo la quasi estancada
y vendiendo al precio que le parece en
perjuicio de el comun, y aviendo con fe
rido sobre ello = Lavilla acordo que D.
Luis Ant.o de Gamiz a quien nombra por di
putado, para que en nombre de el comun
de Estaud. pida lo que convenga, sobre
ser incompatible, que Maestro de Albañi
leria, tenga dha fabrica en perjuicio

Comun, y que sea Reglen los precios a que se deuen vender, hazer sobre ello todos los autos y diligencias judiciales y estra judiciales que conuengan.

Y con esto se acaua este Cauildo y lo firmaron

D. Roque Ant.o Sanchez de Rivera — D. Luis Ant.o Gamiz Aguilera — D. Martin Alfonso de Gamiz Carrillo

D. Ysidro Joseph del Dia mendietta — D. Fran.co de Molina Quesada — D. Joseph Bueno

D. Man.l Pasqual Guerrero del Ballez

Juan Garcia Moreno

En la Cauilla de Priego en seis dias del mes de Agosto de mill setecientos veinte y ocho años, estando en la Sala Capitular se juntaron a Cauildo los señores Consejo Jus.a y Rex.to de esta Villa como lo an de uso y costumbre, es a saber el Sr. D. Roque Ant.o Sanchez de Rivera abogado de los R.s Consejos Corregidor de esta Villa = D. Luis Antonio de Gamiz Aguilera Alguazil maior y Rexidor = D. Martin Alphonso de Gamiz Carrillo Alferez Maior = D. Ysidro Joseph del Dia = D. Fran.co Molina = y D. Manuel Guerrero, Rexidores, y asi juntos acordaron lo siguiente

Pidose en este Cauildo una Peticion que en el se presenta por Pedro Calvo vezino de la Villa de Montefrio en que pide se le reciua por vezino de esta, y se le en padrone por tal, que esta pronto a pagar los Repartim.tos y pensiones que le tocaren, y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo, Reciuia y Reciuio al dho Pedro Calvo por tal vezino de esta Villa y que se le en padrone Reparta, y guarde las exempciones de que deuiere gozar.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Pidose en este Cavildo los autos fhos a pedimto de d. Franco Sanchez Montoro, sobre la licencia que tiene pedida y informe que sobre ello haze el diputado que para ello se nombro, en que refiere no ser de perjuicio lo que asi pretende el susodho, y aviendo conferido sobre ello = la Villa acordo que sin perjuicio de tercero ni otro interesado alguno concedia y concedio a el dho d. Franco Montoro la licencia que tiene pedida para que pueda cercar para corral y alvergue de sus ganados, el pedazo de vinion que esta en el exido sitio de los zamoranos, lindando con la casa de su cortijo, para que sea suio, y use de el perpetuamente para siempre jamas, y se le de por testimonio ——

La Villa acordo que respecto de estar ausente d. Joseph Buen[illegible] ser diputado de Guerra, nombrava y nombro por tal [illegible] tenin que esta ausente, a d. Manuel Guerrero; y por ausencia del referido, a d. Franco Molina, y se les en cargo cuiden del alojamiento de soldados evitando que [illegible] y arreglandolo como se deve ——

Dieronse en este Cavildo los autos y cuentas ultimamente tomadas a Franco Eleuterio Calmaestra vezino de esta ciudad como depositario que fue de los efectos de los servs de [illegible] y zientos que esta Villa tubo en acopio hasta el año de setezientos veinte y cinco, que se an mandado traer a este Cavildo por auto del Sr Corregor, a petizion presentada por d. Franco Berdo diputado por los obligados en dho acopio, en que refiere que respecto de estar ya satisfecho y pagado del recaudador el todo de dho en cau[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Esta Pronto a firmar las libranzas que se despacharen de los salarios que se señalaron, y de mas gastos que se ofrecieron y estan Rezeuidos en dha en dhas Cuentas, que no quiso firmar antecedentemte las que estan con dhas Cuentas por no auerse Pagado a dho Recaudador, como estaua Pactado, que visto con lo demas que expresa en dho Pedimto y conferido sobre ello — la Villa acordo, se despachen libranzas en forma de los lexmos salarios señalados y devengados en el dho año de mill setecientos veinte y cinco, y de mas gastos que se expresa en dhas Cuentas por dho diputado, y los que estubieren Pagados se tengan por Rezeuidos de ellos los dados en los Papeles presentados en dhas Cuentas, y se satisfaga al Alguacil mayor y ministros, lo que se les Restare deuiendo del salario señalado, Rebajado lo que tienen Rezeuido, incluiendolo en dhas libranzas que se an de despachar, y firmar por dho diputado.

La Villa acordo se eche Vando en la Plaza Publica para que todos los Vezinos que deuieren trigo al posito lo paguen dentro de ocho dias, y pasado y no auiendolo echo, se les apremie a ello.

Tratose en este Cauildo es llegado el tiempo de que se compre trigo para el posito del pan de esta Villa con el dinero que tiene en ser, y auiendo conferido sobre ello — la Villa acordo se aga Informacion del precio a que al presente vale el trigo en esta Villa, y que el señor Corregor se sirua de mandarlo assi cumplir, y que fha dha Informacion se traiga al Cauildo para sobre dha compreda acordar lo que mas combenga.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

En los materiales y manifacturas que an sido necesarios para la obra y reparos que se acordo hazer ya hecho en dho posito de que presenta traslado de carta de pago, otorgada por los Alcaniles que la an hecho, y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo se auonen y rezeuan en data en sus cuentas al dho Pedro de la Rosa, los dhos un mill quatrocientos ochenta y tres Rs. y ocho mars. que asi se an gastado en la referida obra y reparos, y se executte en virtud de los autos fhos sobre ello, y de dha carta de pago, y de testimo. de este acuerdo que sirua de libranza en forma

Vidose en este cauildo una relacion jurada que en el se presenta por Pedro de la Rosa Palomar maiordomo que a sido del posito del pan de esta villa, de diferentes partidas que da en data y por no cobradas y gastos menudos que a hecho en dho posito en el ultimo año de su maiordomia que todas las partidas de que se compone importan quatro mill nueuecientos diez Rs. y veinte y cinco mars. los quales pide se le aprueuen y mande rezeuir en data en dhas sus cuentas por auerlos echo con intervencion del diputado, y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo que al dho Pedro de la Rosa se le auonen y rezeuan en data en sus cuentas las expresadas partidas que asi refiere en dha relacion, y da por no cobradas, y gastos que asi a hecho, como en ella se refiere, y se executte en virtud de dha relacion y de testimo. de este acuerdo

Vidose en este cauildo una peticion que en el se presenta por Pedro de la Rosa Palomar vezino de esta villa, en que pretende se bean reconozcan y aprecien los daños y perjuicios que dize

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Madrid 13 de Agosto de 1728 = Teniendo Reconocimiento de
que los Jueces y demas Ministros de Jus[tici]a de las Ciuda-
des, Villas, y lugares de mis Estados no cobran derechos
algunos por razon de las licencias que los forasteros
piden y seles da para vender sus generos, como tam-
bien que los Rexidores dellas no perciban las posturas
que hasta aqui an llevado: He resuelto hordenar
(como en virtud del presente nombro) a los d[ic]hos Jueces
Justicias Reales, y demas Ministros de mi Villa de Priego
que de oy en adelante observen inviolablemente
esta mi deliberacion, y declaro que en ella no an
de ser comprehendidos los fieles executores porque
mi animo es que con estos se practique lo acostumbrado
que hubiere avido en quanto a la percepcion de lo
que por su exercicio les perteneciere, previniendo
a las d[ic]has Justicias, Rexidores y demas Minis-
tros su mas exacto cumplimiento, y que el qual-
quiera dellos contraviniere a lo mandado
en este mi decreto sera castigado con la
pena del ... y ordeno que para que venga
a noticia de todos se haga publicar por voz de
pregonero, y se fixen copias autorizadas en los sitios
acostumbrados, poniendo traen los libros de mi

a Juntamto. Y remitiendome testimonio
de averse hecho en la forma expresada
cuia execucion y cumplimto. cometo al
Corregor. de la dha. Ramn. Villa = el Marques Duque

Con que da con dho decreto original que por aora queda en mi po-
der para entregarlo al señor Corregor. de la Villa por decir lo quiere
tener en su poder a que me refiero, y para que conste doy el presente
en la villa de Priego en treinta de Agosto de mil setecientos veinte
y ocho a.s = Y en fee de ello lo signo y firmo

[illegible]

Juan Garzia
Moreno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Tiene en las Casas de su Morada Dimanados de auer tenido
encerradas en ellas tiempo de tres años, unas dos mill fanegas de
trigo del posito del pan de esta villa de que a sido Mayordomo
Ant.o, y que asimismo se agreue y regule el arrendam.to que
a deuido ganar dha Casa por dha Razon, y que de uno y otro
se le de satisfacion, segun y como mas largo en dho Pedim.to se
expresa, y auiendose reconocido que en las cuentas que se le
an tomado los dos primeros años de su Mayordomia, tan solamente
se le an auonado por Razon de dhos arrendam.tos poco mas de
quinientos R.s en ambos años, y auiendo conferido sobre ello
la Villa acordo que teniendo presente lo expresado y que en
otras partes donde se arriendan Casas para en cerrar trigo del posito
se paga a lo menos de arrendamiento un quartillo en cada
un año por fanega, por el peso que se carga con dho grano, por
cuios motiuos, y por Razon del arrendam.to de la Casa de dho
Pedro de la Rosa y demas que el suso dho pretende le librava
libro un mill R.s de vellon que juntos con los que asi le
estan auonados por dha Razon en las dos cuentas ante
zedentes, tiene a salir a quartillo de arrendam.to en
cada un año por fanega que es lo menos que en otras partes
se da, cuio señalamiento se le aga saber al suso dho
y aceptandolo se le reciuian en data los dhos un mill R.s
en las cuentas finales que se le an de tomar de dha Ma
yordomia y se executen en virtud de testim.o de este
acuerdo que sirua de libranza en forma.

Oydose en este Cauildo la Informacion hecha en virtud
de acuerdo de esta Ciu.d en que se justifica que al presente
vale el trigo en ella de trece a catorce R.s la fanega
y que comprandose a hechado y limpio como se acostumbra

Para el Posito Costara a la Torre R.s y medio, y para que
el dinero que tiene dho Posito se emplee, aviendo Confe-
rido sobre ello = la Villa acordo que d.n Isidro Joseph
de Ydia Como Rexidor diputado de Compredas, Compre trigo
Para dho posito a Echado y limpio Como se acostumbra
y lo porque a el dho Precio de la Torre R.s y medio la fane-
ga, o a lo menos que pudiere ajustar, solicitando con el
zelo que deve dha Compreda a el maior beneficio de
dho Caudal, y que dho trigo sea limpio y Echado, y pa-
que la executte, le de y entregue Pedro de la Rosa pa la
mar Como maior domo a d.n que a sido de dha posito todo
los mar.s que de el Paran en su poder, y en que la tiene alcan-
zado en la ultima Cuenta que se ha de tomar, con cuio
dinero dho diputado aga dha Compreda en lo que al-
Canzare dando a el dho Pedro de la Rosa Recivo de lo
que le entregare

Tratose En este Cavildo Como muchos Vezinos y labradores de esta
Villa estan deviendo toda via a el posito muchas Porciones
de trigo que se les Presto y repartio, a cuia paga estan obligados
dos con escrip.s Para pagar con Costas, y plazo a muchos dias se
cumplio, y aunque despues se hecho vando no an executado
el pago Retardandolo en perjuicio de dho Posito y a el riesgo
de que venga Juez executor que les cause crecidas Costas
y aviendo Conferido sobre ello = la Villa acordo que el
Juez del Campo, Alguazil maior y Hordinarios de ella
sin dilacion alguna apremien a dhos deudores a el
pago de lo que estan deviendo, haciendo las mas efica-
zes diligencias, y Para el pago del trabajo personal
de dhos Ministros se cobre de dhos deudores por Razon
de Costas, quatro mar.s por cada fanega de las que deven
Como en otras Vezes se a executado, lo qual se les cobre

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Dieronse en este Cauildo unos autos fhos a pedim[ien]to de d[o]n Andres de Medina Adm[inistrad]or de Rentas Provinciales desta villa ante el Juan Antonio hoy s[ecretari]o dellas, que se an mandado remitir a este Cauildo por el s[eñ]or Correx[id]or en que pretende que el d[ic]ho d[o]n Andres rrestituya el aceyte por [illegible] que esta a su [illegible] teniendo en su tienda de cuenta de d[ic]ha adm[inistraci]on por auerse subido el precio del aceyte [illegible] como el Correxidor lo tiene declarado en d[ic]hos autos, y vista la quenta de lo derecho que tiene y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo que por aora y en el interim que d[ic]ho aceyte tiene d[ic]ho precio, se le de el aceyte por menor [illegible] que se le da de postura

Ytem, en este Cauildo como en el que se celebro en primero deste mes se acordo se apremiase a los deudores de granos que pagasen [illegible] y que deuen y se les cobrase quatro m[a]r[avedi]s en fanega por razon de costas para el guarda del campo, alguacil mayor y ministros que andan en d[ic]has deligencias por las razones que en d[ic]ho acuerdo se expresan, y como se ha llegado a entender que d[o]n Martin Serrano [illegible] Roque [illegible] la cobranza [illegible] para que se venga [illegible] y auiendo conferido sobre ello la Villa acordo se lleue a deuido efecto lo acordado y que se haga saber al d[ic]ho d[o]n Martin [illegible] contra aquellos [illegible] que si quieren [illegible] Y lo firmaron los d[ic]hos capitulares [illegible] que se hallaron en este Cauildo de que doy fee

En luego en d[ic]ho dia mes y año hize saber este acuerdo a d[o]n Martin Serrano en su persona doy fee. Moreno

D. Roque Ant[oni]o Sanchez de Arevalo — Luis Ant[oni]o de Gamiz Aguilera — Martin de Gamiz Castillo

Fr[ancis]co Fernandez de Molina [illegible]

Isidro Joseph del Aguila Mendieta

Man[ue]l Pasqual [illegible] — Blas Garcia [illegible] — Moreno

En la [illegible] en luego en catorze dias del mes de setiembre de [illegible]

Veinte maravedís. 80

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Veinte y ocho años se juntaron a Cavildo los señores Concejo Justicia y Regimiento
de esta villa como lo an de uso y costumbre es a saver el Ldo. Dn. Roque
Antonio Sanchez de Rivera avogado de los Rs. Consejos corregidor
de esta villa = Dn. Luis Antonio de Ramirez Aguilera Alguacil Maior de
ella = Dn. Martin Alphonso de Ramirez Carrillo Alferez Maior =
Dn. Isidro Joseph Aldana = Dn. Franco. Molina Rexidores y assi juntos
acordaron lo siguiente ———

Catorce — En este Cavildo como por aver subido el precio del trigo y valer
al presente en esta villa a catorce Rs. el medio la fanega y que
de los panaderos se les arregle el precio del pan y ttassandose con
sido sobre ello = la Villa acordo que por aora se venda el
pan blanco a catorce mrs. y el baxo a doce mrs. que asi se les da
de postura respecto de lo referido ———

En este Cavildo concurrieron Dn. Franco. Aguirre Presbítero Vecino de esta villa
Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Cordova, y Dn.
Joseph Velez Presbítero Notario en ella, y dixo dho. Dn. Franco. Aguirre
tener expreso a la Villa de hallarse con horden de los Sres. de dho. Santo
Oficio en que se le prevenía no permita que a Dn. Juan Miguel
Gallardo familiar del numero de dho. Tribunal se le cobre
la cantidad que en este presente año se le a repartido por
razon de contribución de paxa, y que a ga se le tilde el nombre de la
Reparticion, pues están los ministros de dho. Santo Oficio
exemptos de semejantes contribuciones, en virtud de Real
Decreto, y que asi lo hace notorio a la villa para que se cumpla lo
referido; en su vista y conferido sobre ello, y teniendo presente
la Real Zedula expedida en tres de junio pasado de este presente
año, que se comunicó a esta villa por vereda, en despacho de
fecha dada por el señor Superintendente General de dha. Ciudad de
Cordova = la Villa acordo que por aora no se le cobre
a el dho. Dn. Juan Miguel Gallardo, la contribución de

que por dha Razon se le rregartieron en virtud de
borden que antecedente al citado despacho, y lo
de dho Señor Superintendente, a quien se de cuenta de
ello, con testimonio como esta prevenido en la citada
Orden de su Señoria, para que en su vista de la providencia
que fuere servido; se tilde y borre al dho D. Juan Miguel
Gallardo de dho Repartimiento = y en su virtud se traiga a este
Cavildo el dho Repartimiento, y se tilde y borre la partida
del suso dho, y se anote el margen ——

Vidose en este Cavildo una Peticion que se presenta por Alonso de
Rozas Avastecedor del Jabon, en que dice vale el aceite
a diez y ocho R.s y pide que respecto de ello se le suba el
Jabon a catorce quartos, y aviendo conferido la Villa
acordo que el suso dho justifique el contenido de su
Pedimiento, y fha se traiga al Cavildo ——

Y con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron =

Juan de Rojas
D. Roque Ant.o Sanchez de Rivera
D. Luis Ant.o de Gamiz Aguilera
D. Martin Alf.o de Gamiz Carri
D. Ysidro Joseph del Dia Mendietta
Fran.co de Molina Escusado

Juan de Gaz
de Moreno

En Cavilla de Priego en diez dias del mes de octubre de mil
setecientos veinte y ocho años se juntaron a Cavildo los
Consejo Jus.a y Reg.o destaud como lo an de eso los tumbo
esa saver el Sr. D. Roque Antonio Sanchez de Rivera aug.do
Consejos Corregidor, de esta ciud = D. Luis Antonio de Gamiz Aguilera
Alguacil Maior y Regidor = D. Martin Alphonso de Gamiz
Carrillo Alferez Maior = D. Ysidro Joseph del Dia

Juan Molina = Joseph Ruiz = Diego Sanchez Serano
Relator, Cuios Puntos acordaron lo siguiente

En este Cauildo Pareció, Pedro Antonio Delgado Vecino y
Procurador por los Señores del Santo Oficio de la Inquisicion de esta
Ciudad de Cordoua, y Presento vn Despacho de Su Magestad
(Que Dios Guarde) Real y Executoriado, Librado por los Señores
Inquisidores Generales, Cuio tenor es el siguiente

El Rey nuestro Señor, Por quanto por parte del Consejo de la Santa
y General Inquisicion, se me Remitió vna Real Zedula de Su Magestad
de Mayo deste Año, Participandome las Prouidencias que se auian
tomado sobre diferentes Puntos, Tocantes a Exempciones de
diferentes Personas Priuilegiadas, y que deuia Prouenir en
Quanto a ellas con los Ministros del Santo Oficio: Y Visto en
dicho Mi Real Consejo Exemplares Copia de dicha Real Zedula
para que nos Arreglasemos a lo que Disponia, y auia de Guardar
en dichos casos que Ocurrieren, y que sobre lo Contenido en Ella
Corriesse, y Siguiesse Instancia en este General de esta Ciudad, y Reyno, Su
Tenor de la Referida Real Orden, por donde Constaua
mandó Proueer la Referida Real Orden, por donde Constaua
Que los Ministros del Santo Oficio, que son Enumerados, en
Dicha Concordia que en el se Cita, y las Exemptiones de
que han de Gozar, y Siempre han Gozado, y Siguiendo
se Entienden con Moderacion Siguiendose en Quanto
a Ellos Corriesse, y Hiziesse la Orden que se debia Guardar
Cauallero Corregidor, y Hizo Proueer la Orden que se debia Guardar
auia de dar a los Lugares de Su Jurisdicion, que a la Letra Dice
Para que en Virtud de la Real Zedula de Su Magestad
(Que Dios Guarde) a Ministros de Inquisicion se declara
que se guarde la Concordia que es la Ley 18. Titulo Primero, Li
bro 2. de la Recopilacion) en que se Expresa el Numero, y Ca
lidad de Ministros del Santo Oficio, que deuan Gozar de Dicha
Exemptiones, y Prerrogatiuas, Que Dichos Ministros Seglares
estos solos alli Nombrados, y No Otros Algunos Gozen de
dicha Exemptiones de Cargas Concejiles, y de Seruicio Ordinario: Con que Para
Alcabalas, y Tercias Reales, Para que Goze Cada Vno de los
de Comisario, Familiares, y Ministros de los Numerados; En Cu

Treinta marauedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

que se aya repartido ni cargado alguna cantidad a los referidos ministros, para se les restituya, i si tiene en su partidas de los repartimientos reales; i siendo esta que hubiere alguna novedad que se oponga a lo dispuesto en la Real orden, su inteligencia y tomara testimonio de ello remitiera, y de aver estado assi executado nos dara aviso, i no se negara a que esta orden quede copiada en los libros capitulares de esa cavildo. Nuestro Señor guarde a V. m. Inquisicion de Cordova, septiembre 3 de 1728. = Lic.do D. Manuel de la Portilla Herrera = Lic.do D. Joseph de Berruezo Atienza = Sr. Cap.n Villa de Herrera y Barrera. Por mandado del Santo Oficio D. Juan de Santa Marta Infante

Segun consta de dicho despacho que visto y conferido se acordo por la Villa acordo = Se guarde y cumpla como en el se ordena, y respecto a si misma de que en el repartimiento de gastos que se hizo este año, se incluyo de el presbitero a D. Miguel Gallardo como familiar del Santo Oficio, y que aviendo que el señor superintendente de dicha ciudad de Cordova, y aprovo dichos repartimientos fue con la calidad de que a dicho familiar se le comprehendiese en repartimientos o que si presentase algun despacho del tribunal se le de cuenta, y en virtud de el repartimiento a dicho familiar, y despues en cavildo celebrado en nueve de Julio de este año, se le mando en virtud de horden de los señores de dicho Santo Oficio, se acordo hacer consulta de ello a dicho señor superintendente, quien por su carta de once de dicho mes, que esta en dicho repartimiento, parecerle muy bien lo executado, que se haga

Veinte maravedis. 82

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

[illegible] dho familiar

En este Cauildo como por Real prouision expedida por
su Mag.d Señores del Real Consejo su fha en Madrid en
treze de Junio deste año que se comunico a esta Villa [illegible]
por la qual se refiere entre otras cosas estar resuelto por
Mag.d [illegible] que el S.r Comisario General de Cruzada
recoja todos los titulos de ministros supernumerarios
de qualquier tribunal que se huvieren expedido, y
en cuya virtud pretendan ser esemptos los que los an obte-
nido, y que asimismo se quiten todos los tribunales de
Cruzada que de treinta años a esta parte se hallan establecidos
sin Real orden en pueblos donde antes no los auia, por
que por dho medio se hauian esemptos tres o quatro vecinos,
y para que esta Villa tenga conocimiento de los ministros del
dho tribunal que ay en ella, y de los que deuen gozar de esempcion
[illegible] creados sus oficios obteniendo titulo de su Mag.d
y que se cumpla con lo que tiene mandado por sus Reales
ordenes, auiendo conferido sobre ello la Villa
acordo se despache exorto al S.r Juez subdelegado
de la Santa Cruzada de esta Villa, para que se sirua de
mandar que el notario ante quien se despacha de tes-
timonio de los ministros de dho tribunal que ay en esta Villa
y que deuen gozar de esempcion, y de los titulos en cuya
virtud usan sus oficios, citando las fhas, para tener
conocimiento del tiempo en que fueron creados, y si lo
son en virtud de Real orden; y que para ello dhos
ministros exhiban ante dho notario los titulos de
dhos sus oficios; y que el señor Corregidor se sirua de mandar

despachar dho exorto; Para que esta Villa lo tenga
presente, y se cumpla con la Real Voluntad.

Tratose en este Cavildo como se halla el tiempo adelantado
y favorable para la simentera, y tenganar los Varuechos
motivo porque los labradores piden trigo prestado del
posito, y aviendo conferido sobre ello = la Villa acordo
se aga consulta al Ill.mo Sr. Presidente de la Real
Chanzilleria de la Ciud. de Granada como Juez de positos
remitiendole testimonio de el estado y reintegracion
del caudal del posito de esta Villa, y pidiendo a dho S.
se sirva de conceder licencia para dar trigo prestado
de el, a los vezinos y labradores de esta Villa en la forma
acostumbrada, haziendo dha consulta con las de
mas circunstancias que combengan.

Y con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron =

Juez de Ynt. D. Roque Ant.o Sanchez de Rivera — D. Luis Antt.o de Gamiz Aguilera

D. Martin Carrillo — D. Ysidro Joseph del Dia Mendietta — Fran.co de Molina Ossada y Contreras

D. Joseph Bueno — D. Martin Serrano Camaras Altas — Juan Garcia D. Moreno

En la Villa de Priego en diez y nueve dias del mes de octubre de mil
setezientos veinte y ocho años estando en la sala capitular se
juntaron a Cavildo los señores Consejo Jus.a y Reg.o de esta Villa
como lo an de uso y costumbre, es a saver el S.r Ygn.o D. Roque
Antonio Sanchez de Rivera acog.do de los R.s Consejos Corregidor de
esta Villa = D. Martin Serrano Th.e de Alguacil Maior y Reg.o
D. Martin Alphonso de Gamiz Carrillo Alferez Maior = D.
Ysidro Joseph del Dia = D. Fran.co Molina = D. Joseph Bueno

D. Pedro de Sarmienta = D. Manuel Guerrero 83 Regidores

y dichos Señores acordaron lo siguiente

Orden — Viose en este Cavildo un testimonio dado por D. Manuel Reynoso escribano receptor de la Real Chancillería de Granada su fecha de catorce de este mes, en que refiere que visto por el S.r Ill.mo S.r Presidente de la Real Chancillería de dha Ciudad la consulta hecha por esta villa en que se pidió licencia para repartir trigo del pósito a labradores, y testimonio del estado de su caudal, ha sido servido su S.ª Ill.ma de conceder licencia para repartir la tercera parte del trigo de dho pósito, según y como y demás que en dho testimonio se refiere, y aviendo conferido sobre ello = la villa acordó se guarde y cumpla en todo

Que se ejecute lo ordenado según — como dho S.r Ill.mo es servido mandar = El merced de dho D. Martín Serrano de [illegible] que la villa ha de admitir dos reales en fanega de recibo del trigo que se prestó de dho pósito, y que por esta razón de a trigo que se [illegible] experimentado [illegible] y aviendo contra la cosecha de este año, y estar los labradores alcanzados, su voto y parecer es se modere dho admitir a real por fanega, que de esta forma sacaran los vecinos más trigo prestado, en que se [illegible]

el pósito — porque tendrá más creces = El dho D. Manuel

Guerrero — dijo que sobre lo referido se conforma con el voto del dho D. Martín Serrano por ser del mismo = Los dhos D. Martín de Carrillo, D. Pedro [illegible], D. Francisco Molina

D. Joseph — Bueno y D. Pedro Sarmienta, dijeron que el [illegible] y ahora que estan los admitidos [illegible] precisa

de los — labradores, y [illegible] de ellas para reintegrar al pósito lo que se le esta debiendo, su voto y parecer es se lleve dos reales en fanega de que se usa en virtud de Real facultad

Visto — por el S.r Corregidor, dijo que respecto de que por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Maior parte de votos sea acordado se cobren los dos R.s de a dn. en fanega, y seren virtud de Real facultad: se lleve a de vido efecto lo assi acordado por la maior parte de votos.

Oyeronse en este Cavildo diferentes peticiones que en el se presentan por vezinos y labradores del termino de esta ciud. en que piden se les de prestado trigo del pisito de Gran. della, y ofrecen obligarse a su paga con un zelemin de Cerezes por fanega, para el dia de Señor Santiago del año que viene de mill setecientos veinte y nueve, y aviendo conferido sobre ello = la Villa acordo que obligandose como lo ofrecen librava y libro a los que aqui se contendran las cantidades de trigo siguientes

A Pedro Nuñez Castellanos, y su muger, diez y ocho fanegas de trigo	d. 18
A Antonio Gonzalez Santaella y su muger treinta fanegas de trigo	d. 30
A Ana de Aguilar viuda de Fran.co Gomez, y a Joseph Gomez su hijo quarenta f.s de trigo	d. 40
A Juan Marques y su muger quinze f.s	d. 15
A Joseph de Avila y su muger veinte y quatro f.s	d. 24
A Julian, y Fran.co Cono y sus mugeres treinta f.s	d. 30
A Juan Serrano Santaella y su muger diez y ocho f.s	d. 18
A Fran.co Truxillo, Fran.ca y Joseph Truxillo sus hijos diez y ocho f.s	d. 18
A Salvador Ydalgo, Rodrigo Parexa	d. 193

84

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

sus mugeres, Albertt, su heredero, Viuda | 0193

de Antonio Pareja, y Maria de los Ange

les viuda de Pedro Calvo, sesenta fs | 0060

Juan Garcia, Antonio Pulido sus mugeres

Juan Sanchez de Aguilera veinte y quatro

fanegas | 0024

Juan Carrillo Hinojosa, Miguel Carrillo sus

mugeres quarenta fs | 0040

Gaspar de Arroyo su muger, Bartolome escalante

Pedro Serrano, sesenta fs | 0060

Cuias Partidas de trigo an entradas | 0377

a los dichos vecinos labradores aqui expresados suman y montan

trescientas setenta y siete fs de trigo, las quales les de ven (?) entregar

Antonio de la Rosa galomar como mayordomo actual de dicho posito

... y testimonios de este acuerdo lo quedan obligados, que

... libranza en forma, con la qual se le recibiran en data ...

en la cuenta que diere de su cargo

y lo rubricaron ... y lo firmaron

D. Roque Antonio Sanchez de Rivera — Martin Serrano Carmona alcalde — Martin Moreno de Ramirez Carrillo

Andres Joseph del Diamendia ... — Juan de Molina de Contreras — Joseph Bueno

Manuel Pasqual Guerrero del Valle — Pedro ... Carmona Castillo

Juan Garcia

Bermudo

... Camilla de Riegos en treinta y dos de mes de octubre ...

85

A Alonso de Castro = Lucas Garcia Y sus mugeres treinta fanegas	D. 30
A Juan de Arenas de Aguilar Y su muger Doze fs.	D. 12
A Joseph Zeferino Gonzalez el menor Y su muger Y Joseph Zeferino Gonzalez el mayor quarenta fs.	D. 40
A Joseph Gomez Hoyuelos el menor treinta fs.	D. 30
A Diego Serrano Santaella Y su muger quince fs.	D. 15
A D. Juan Manuel de Lucena treinta fs.	D. 30
A Pasqual Bonilla Y su muger Veinte Y quatro fanegas	D. 24
A Pedro Julian Perez = Antonio Morales Y sus mugeres treinta fs.	D. 30
A Diego de Ayora Y su muger cinquenta fs.	D. 50
A Juan Polo treinta fs.	D. 30
A Fr. Andres de Arenas = Antonio Cabrera Y sus mugeres Veinte Y quatro fs.	D. 24
A Juan Carrillo Serrano Y su muger, Y Antonio de Lara Veinte Y quatro fs.	D. 24
	D. 553

Cuias partidas anteriores a los dhos vezinos labradores aqui expresados suman Y montan quinientas Y cinquenta Y tres fs. de trigo, las quales les d[i]o y entrego D. Manuel de la Rosa Palomar como maiordomo actual de dho Posito en virtud de testimonio de estar aver de [que] quedan obligados en forma, con lo qual se le reciben en data que servira en esta quedrere de su cargo

En la Villa de Pinos Puente a [illegible] de Manuel de la Rosa Palomar Vezino de esta Villa, Como Mayordomo actual del posito de pan de ella, se dijo como para cobrar la cobranza que se reca[u]dado, el Ilmo. Sr. Presidente de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, se havian repartido a los vezinos labradores, a dado recado [illegible] de la Puertas de la Iglesia Parroquial, con ynsercion a la persona que tiene de [illegible] el testimonio, Y los nombro a D. Manuel Reynoso Regidor de dha Villa de sus derechos de Consejo de [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

otro Thermo que presenta y pide que dicha cantidad se le a ynce de Remiti en data en sus quentas, y aviendo conferido sobre ello = la Villa acordo que los dichos noventa y quatro Rs. queran [illegible] en los derechos de sacar dicho Thermo, se le abonen y le remitan en data en sus quentas al dicho Manuel de la Bon Cunintid de dicho Remis, y de Libranza conforme testimonio deste acuerdo que en ella se firmara

Con lo qual se acavo este Cavildo y lo firmaron

D. Roque Antt.o Sanchez de Rivera — Luis Antto. de Gamiz Aguilera — Martin de Gamiz [illegible]

D. Pedro Joseph [illegible] — Juan de Molina y Contreras — D. Joseph Bueno

D. Martin Serrano Camarasa — Manl. Pasqual Guerrero del Valle

Juan Garzia Moreno

En Cantillana del Sueso en quatro dias del mes de noviembre de mill setecientos veinte y ocho años se juntaron los señores Conzejo Justicia y Regimiento deesta villa como lo han de uso y costumbre, es a saver el Sr. D.n Roque Antonio Sanchez de Rivera, avogado de los Rs. Conzejos, Correxidor deesta villa = D. Luis Antonio de Gamiz Aguilera, Alguacil mayor, Rexidor = D. Martin de Gamiz Carrillo, Alferez maior = D. Pedro Joseph de [illegible] = D. Juan de Molina = D. Joseph Bueno = D. Martin Serrano, Rexidores [illegible]

Veinte maravedis.

86

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Juntos acordaron lo siguiente

Vieronse en este Cavildo diferentes Peticiones que en el se presentan por vecinos y labradores del termino de esta villa en que piden se les de prestado trigo del posito del pan de ella, y ofrecen obligarse a su paga con un relemin de creces por fanega para el dia de Señor Santiago del año que viene de mill setecientos veinte y nueve y aviendo conferido sobre ello = la Villa acordo que obligandose como lo ofrecen librava y libro a los que aqui se contendran y en la forma que se expresara las cantidades de trigo sig.tes

A Marcos Sanchez de Mendoza = Ju.o Garcia repero y sus mugeres veinte y seis f.s de trigo — D.o 26 —

A Lorenzo de Avila y su muger doce f.s — D.o 12 —

A Bar.me Durado y su muger treinta f.s — D.o 30 —

A Fran.co Lopez Rey, Pedro Camacho y sus mugeres quarenta y quatro f.s — D.o 44 —

A Gabriel Gutierrez = Xp.toval Gutierrez = Antonio Gutierrez y sus mugeres, y Antonio Bermudez sesenta y quatro f.s — D.o 64 —

A Fran.co Bentura toralvo, Fabian torralvo y sus mugeres treinta y seis f.s — D.o 36 —

A Juan de Alva = Antonio Gonzalez referino Xp.toval de Alva y sus mugeres sesenta f.s — D.o 60 —

A Agustina de Gamez viuda de Fran.co Pareja = Carlos Pareja y su muger doce f.s — D.o 12 —

A Pedro Gonzalez y su muger treinta y seis f.s — D.o 36 —

A Pedro Serrano Lijero = Fran.co Leon Langostero y su muger treinta y seis f.s — D.o 36 —

A Pedro Lopez Gansino = Manuel Lopez Gansino y sus mugeres = Pedro de Frias = y Maria — D.o 356 —

de Esteo Viuda de Alonso de Frias, vista la Peticion quedan dixeron los dhos Dn Martin de Gamiz Carrillo, Dn Joseph de Ideá y Dn Martin Serrano que su boto es, se les de Prestado veinte fs de trigo = y los dhos Dn Luis de Gamiz, Dn Franco Molina, y Dn Joseph Bueno, dixeron que su boto es, que los susos dhos mejoren de fianzas para darles trigo por ser de corta entidad las que ofrezen = y Visto por el Sr Corregor, dixo se lleve a devido efecto los votos de los dhos Dn Martin Carrl. y consortes — 0 0 20

A Juan Lopez Gansino el mayor = Juo Lopez Gansino el menor y sus mugeres, y Juo de Porras ordoñez, vista su peticion, dixeron los dhos Dn Luis de Gamiz, Dn Martin Carrillo, Dn Franco Molina Dn Joseph Bueno, y Dn Martin Serrano que su boto es, se les de Prestado a los susos dhos treinta fs de trigo = y el dho Dn Joseph de Ideá dixo que su boto es que los susos dhos mejoren de fianzas — 0 0 30

A Franco Eleuterio Calmaestra y su muger cinquenta fanegas — 0 0 50

A Fauian Ruano y su muger treinta fs — 0 0 30

A Diego Morales, Franco Sanchez de Cañete y sus mugeres, sesenta fs — 0 0 60

A Juo Muñoz de Aguilera treinta y cinco fs — 0 0 35

A Joseph Ruiz Abad, Joseph Cono y sus mugeres, treinta fs — 0 0 30

A Matias Gonzalez Santaella = Miguel Jurado y su muger doze fs — 0 0 12

A Matias de Aguilera Remache = Juan de

0 6 23

87

Aguilera Remache y su muger Veinte — 0623

y quatro fs. — 0.24

Joseph de Burgos = Lorenzo de Burgos y su mu-

geres treinta fs. — 0.30

A Cuias partidas de trigo asi libradas a los — 0677

dhos vezinos y labradores aqui expresados, y en la forma que

ha dho, suman y montan seiscientas y setenta y siete

fs. de trigo, las quales les de y entregue Manuel de la Rosa

Palomar como Mayordomo actual de dho posito, en virtud de

testimonio de este acuerdo, y de quedar obligados, que sirva de

libranza en forma, con lo qual se le rezivan en data en

la cuenta que diere de su cargo

Tratose en este Cavildo como en este presente año pasaron de transito

por estavilla quatro Regimientos de Infanteria, a los

quales, con orden que para ello tho, se les subministro

doscientos bagajes, de cuenta de la Real hazienda, y a

si mismo, a otras tropas, se les subministro en aporcion

de paxa, y aviendose acudido por estavilla con los instrumentos

necesarios a la superintendencia de la Ciud. de Cordova

y pedido bonificacion de su importe, se le mando hazer y

hizo de un mill quatrozientos setenta y seis R.s que im-

portaron dhos bagajes y paxa, cuia cantidad se avon

en el efecto de contribucion de paxa de este presente año

de que se le expidio certificacion por la contaduria, que

vista por este Cavildo, y respecto de que los referidos

bagajes, y paxa, los dieron diferentes vezinos, y estarseles

deviendo su importe, y para que se les de satisfacion aviendo

conferido sobre ello = La Villa acordo que Alonso Ximenez

Revaltoso como depositario por mayor del Repartimiento de paxa

de este presente año, de y entregue los dhos en mill qua-

trozientos setenta y seis R.s que asi se an avonado

en dho efecto por la expresada razon, a las perso-

PHILIPPVS·V·D·G·HISPANIAR·REX·

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Interesados a quienes se esta deviendo, y lo recivan dhos Vagaxas, y lo execute en virtud de dha recivo [illegible] de testimonio deste acuerdo que servirá de cobranza en forma, con lo qual se le mermarán en dha [illegible] la cuenta que se le tomare de dho deposito

Tratose en este Cavildo como franco Clemente Calmaestra a sido depositario cobrador tiempo de quatro años [illegible] hasta el de mill setecientos veinte y ocho, de los repartimientos de gaxa, muelle de Malaga, y puente de Alcolea, y calzada de los rios, y como aviendose formado la cuenta de dhos depositos, resulto alcanzado en un mill ciento noventa y cinco R.s y [illegible] los mas aviendo pago [illegible] condenado, y para que haya persona que perciba dho alcanze, aviendo conferido sobre ello la villa acordo que el dho franco Clemente Calmaestra la expresada cantidad de su alcanze la de y entregue a franco de luque Marin como depositario de los efectos para el aumento de obra del muelle de la ciud. de Malaga, a quien se esta deviendo, que el suso dho le de recivo, y le execute en virtud de testimonio deste acuerdo

Otrosi en este Cavildo [illegible] Petición que en el se presenta por [illegible] Pasqual Salan vecino desta villa, y [illegible] de [illegible] bien [illegible] ducados que se le estan deviendo del salario que se esta señalado por la asistencia a el cuidado [illegible] de la fuente del Rey y su obra, y [illegible] [illegible] [illegible] de un año, y aviendo conferido [illegible] la villa acordo [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

PHILIPPUS V. D.G. HISPANIAR. REX

Al Personal | Galan renta sesenta reales de que se le [illegible]
de su ... | del salario que le esta señalado por dicha [illegible]
de tiempo | de un año que cumplio el dia veinte y [illegible] de
setiembre | que paso del presente, los quales le de y pague
Geronimo | Sanchez como depositario de los reales que esta
en esta villa destinados para dichas obras publicas, en virtud
de dicho pedimiento, y testimonio de este auerdo que en [illegible]
del libramiento en forma, con lo qual y recivos del susodicho
se le pasaran en data en la Cuenta que tiene a su cargo
con mas seis reales de los derechos del presente [illegible] de dicho testimonio.

Pedro Moreno ... Vicente Campo
Ysabel Oneite | Una peticion que en el se presenta por
Joseph del Moral vecino de Alcañices en que pide se le [illegible]
... de su ... ... vecina de esta villa, por decir auerse
... de ella, y auiendo conferido sobre ello, la Villa
acordo se reciva por vecino al susodicho por tal vecino,
y que se le empadrone y reparta las cargas
de su familia, y que se le guarden las exempciones que
como tal vecino le tocaran.

Y en este estado se acabo este cavildo y lo firmaron.

D. Roque Antº Sanchez de Arnera

Don Antto. ... Ramirez Aguilera

Martin ... Serrano ... Camarero

Diego Joseph ... Bria Mendietta

Juan de Molina ... Contreras

Don Joseph ...

Juan Garzia

... Moreno

Don Martin Serrano

Camarero Alfaro

Por mandado de los ... Heredia ... Secretario

mill sietecientos veinte y ocho años estando en la sala capitular se juntaron a cavildo los señores conzejo justicia y regimiento de esta villa de escalona del Alamo señor de casasuela D. Roque Antonio Sanchez de Rivera juez de los Reales consejos correxidor de esta villa = D. Antonio de Gamiz Aguilera Alguacil maior del ... = D. Martin Perez de Gamiz Alcalde maior = D. Pedro Joseph de Olea = D. Joseph Baena y D. Martin Serrano = D. Manuel Guerrero regidores y estando assi juntos acordaron lo siguiente

Dieronse en este cavildo diferentes peticiones que en el se presentaron por vezinos labradores de el termino de esta villa en que piden se les preste trigo del posito de ella y ofrezen obligarse a su paga con un zelemin de creces por fanega para el dia del señor Santiago del año que viene de mill setecientos veinte y nueve y haviendo visto ... = la villa acordo que obligandose como lo ofrezen se traiga libro a los que aqui se ... tendran las cantidades de trigo siguientes

A D. Andres Antonio Bravo y su muger veinte fanegas de trigo	0.20
A Joseph de avila el menor y su muger doze fanegas	0.12
A Manuel de Galvez = Miguel Gonzalez a Juan y sus mugeres la Juana Bravo viuda de Pedro ... doze treinta y seis fanegas	0.36
A Antonio Cano y su muger diez y ocho fanegas	0.18
A Pablo ... ... treinta fanegas	0.30
A Joseph Victor de Santiago, doze fanegas	0.12
A Juan Martin de Ugado = Juan Ximenez de Salamanca y sus mugeres, veinte y quatro fanegas	0.24
Maria de Mena viuda de Blas Gonzalez treinta fanegas	0.30
A D. Francisco Quiroga Deruiter y Joseph Martin de la gente treinta y seis fanegas	0.36
A Juan Marques Antonio Cano y sus mugeres veinte fanegas	0.20
A Francisco Cordoves y su muger quinze fanegas	0.15

A Dª Theresa Carrillo Viuda de Jph. Fernandez Parexa, y Manuel Parexa su hijo diez fs. — 0253 — 0010 —

A Franco. Muñoz de Alcantara, Franco. Borrego y sus mugeres quarenta fs. — 0040 —

A Ana de Aguilar Viuda de Franco. Gomez, y a Joseph Gomez su hijo diez y ocho fs. — 0018 —

A Juan Barea, Pedro Calvo y sus mugeres veinte y quatro fs. — 0024 —

A Franco. Serrano Lozano y su muger quince fs. — 0015 —

Cuias partidas de trigo asi libradas a los dhos vezinos y labradores aqui expresados suman y montan trezientas y sesenta fs. de trigo, las quales les de y entregue Manuel de la Rosa Palomar como maiordomo actual de dho posito en virtud de testimonio de este acuerdo y de quedar obligados, que sirva de libranza en forma, con lo qual se le reciban en data en la cuenta que diere de dhos granos — 0360 —

Tratose en este Cavildo como a algunos años que no se a hecho visita de los terminos y mojoneras de esta villa, y teniendo presente lo conveniente que es el executarlo, aviendo conferido sobre ello la villa acordo se aga visita de los terminos y mojoneras de ella y si se hallaren algunos mojones arruinados se reedifiquen y para todo ello y que aga los nombramientos de agreadores que se necesiten se nombra por diputado a Dn. Luis Antonio de Gamiz a quien se le da el poder y comision que de derecho se requiere y es necesario, con facultad de injuriar, y que el Sr. Corregdor. se sirva de mandarlo asi cumplir y executar.

Vidose en este Cavildo una peticion que en el se presenta por Sebastian Cordero vezino de esta villa y morador en el sitio de la Almedinilla en que pide se le conceda licencia para hacer en dho sitio una casa de sesenta varas de largo, y el quadro correspondiente, y aviendo conferido sobre ello la villa acordo se aga reconocimiento y vista de ojos del sitio donde el suso dho pretende labrar dha casa, para lo que se nombra por diputado a Dn. Luis Antonio de Gamiz que

Treinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Nueve, y auiendo conferido sobre ello = la Villa acordo que obligandose como lo ofrecen libraua el libro a los que aqui se contentaran, las cantidades de trigo siguientes

A Juan delgado y su muger quince fs. de trigo — d. 15

A Fran.co Rafael Roldan y su muger doze fs. — d. 12

A Maria de Toro viuda de Marcos Parexa = y a Ph.e hinojosa y su muger veinte y quatro fs. — d. 24

A Andres Martin Roldan = Gonzalo Morales = y Ju.o Gonzalo Morales y su muger treinta y seis fs. — d. 36

A Pedro de Aguilera = Juan Garcia Campaña = Alonso de Aguilera Gutierrez, y sus mugeres = y a Marcos de aguilera quarenta y ocho fs. — d. 48

A Manuel Lozano y su muger = Saluador de Miranda = y Ana de ojeda viuda de Saluador de Miranda treinta fs. — d. 30

A Joseph Ruiz de Cuenca = Diego de Milla y sus mugeres catorce fs. — d. 14

A Bar.me Lopez de los Reyes, y Miguel Sanchez Moriel cinquenta fs. — d. 50

A Diego Ruiz de Flores, Ph.e de Toro y sus mugeres veinte y quatro fs. — d. 24

A Luis de Molina y su muger = y Fran.co de Cuenca veinte y quatro fs. — d. 24

A Thomas Jurado y su muger veinte fs. — d. 20

A Luis Sanchez de Flores y su muger, y Ju.o de Molina Reyes quarenta fs. — d. 40

A D.n Ant.o Espinar Capellan = Fran.co de Espinar y su muger veinte y quatro fs. — d. 24

91

En veinte y ocho años ottubre en la sala capitular se juntaron a las

Villa los señores concejo justicia y Regimiento desta villa como lo han

de uso y costumbre, es a saber el lizdo. d. Roque antonio sanchez de

Almeria abogado de los Rs. Consejos Corregidor de esta villa = d. Luis Antonio

de Gamiz y Aguilera alguacil maior y Regidor = d. Juan Jorje Alfonso

de Gamiz y Carrillo alferez maior = d. Juan Molina y d. Joseph Bueno

Regidores, y asi juntos acordaron lo siguiente

Vieronse en este Cavildo los autos fhos a pedimento de sevastian Cordero en que

pretende sele conceda licencia para fabricar una casa en el partido

del Almedinilla deste termino y el informe que sobre ello a dado

d. Luis Antonio de Gamiz a quien se nombro por diputado, en que refiere

no ser de perjuicio lo que pretende el susodho y de mas que de los autos

resulta y haviendo conferido sobre ello = la Villa acordo que sin perjuicio

de tercero ni de otro interesado alguno, conceda y concedio a el dho se

bastian Cordero la licencia que tiene pedida, para que en el partido del

Almedinilla sitio que el diputado tiene visto y reconocido, pueda

fabricar la casa que pretende para si, sus herederos y subcesores perpe

tuamente y se le de por testimonio para su titulo

Vieronse en este cavildo diferentes peticiones que en el se presentaron por vecinos

labradores del termino desta villa en que piden se les de prestado trigo

del posito de ella y ofrecen obligarse a su paga con su creze

de un celemin por fanega para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año

de mil setecientos veinte y nueve, y haviendo confe

rido sobre ello = la Villa acordo que obligandose como lo ofrecen

y a los que aqui se expresaran las cantidades de trigo

libraran de dho

siguientes

Antonio Guerrero	y Franco Carrascosa obligandose de	
	treinta y seis fanegas de trigo	do. 36
Manuel de Sanz	Marco Martin viuda de Lorenzo Mesa = y Franco	
	Ledans = Vecino de la Rosa y sus mugeres qua	
	renta fanegas	do. 40
	Franco Molina y su muger veinte fanegas	do. 20
Franco Gonzalez	y su muger y Blas Gonzalez de	
Pasqual Parexo	veinte y quatro fanegas	do. 24
Franco Arenas de Aguila	y su muger catorce fanegas	do. 14
Franco de Avila	y su muger doze fanegas	do. 12
Pedro de la Rosa	y su muger treinta fanegas	do. 30

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Cuias partidas de trigo asi librados a los dichos vecinos labradores aqui expresados suman y montan veinte y seis fanegas [illegible] de trigo, las quales le de entregue Manuel de la Rosa [illegible] mayordomo actual de dicho Posito, en virtud de [illegible] y quedan obligados [illegible] de [illegible] con lo qual se le [illegible] la libranza en forma, con lo qual se le [illegible] cuenta que diere de dichos granos

Y con esto se acavo este cavildo [illegible] lo firmaron

D. Roque Antt.o Sanchez de Herrera — Juan Antt.o de Ramirez Aguilera — D. Martin Carrillo

Manuel Molina — Fran.co de Contreras — D. Joseph Bueno

Juan Garcia Moreno

En Casilla de Trigo en veinte y quatro dias del mes de [illegible] de mil setecientos y veinte y ocho años, estando en la sala capitular se juntaron a cavildo los señores [illegible] de esta villa [illegible] D. Roque Antonio Sanchez de Herrera — D. Juan Antonio de Ramirez — [illegible] Manuel Ma[illegible] [illegible] — Fran.co de Molina [illegible] D. Martin de Ramirez [illegible] alferez maior — D. Martin [illegible] — D. Joseph Bueno — D. Pedro de [illegible] — D. Manuel Herrero [illegible] y juntos acordaron lo sig.te

En este cavildo se presentaron peticiones que en el [illegible] por los vecinos labradores de termino de esta villa en que piden se les de [illegible] trigo del posito de ella [illegible] obligados a su pago [illegible] por fanega para el dia [illegible] del año que viene de mil setecientos veinte y nueve, y aviendo conferido sobre ello la villa acordo que obligandose [illegible] ofrecen [illegible] a los que aqui se [illegible]

PHILIPPVS V D.G. HISPANIAR. REX

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Las Cantidades de trigo siguientes

A Pedro Ruiz de Flores y su muger veinte fanegas de trigo	0.20
A Dn. Franco. Ruiz Maldonado Presvitero = Franco. de Burgos y su muger veinte y quatro fs.	0.24
A Franco. Sanchez y su muger = y Franco. Perez [illegible] treinta fanegas	0.30
A Dn. Manuel [illegible] Castellanos y Da. Josepha Marchena diez y ocho fs.	0.18
A Estevan Ruiz [illegible] Juo. Gonzalez y sus mugeres veinte y quatro fs.	0.24
A Juo. Julian Novo y sus mugeres treinta fs.	0.30
A Dn. Xptoval Zamora y su muger = y Luis Zamora diez fs.	0.10
A Pedro Sanchez y su muger = y Franco. de [illegible] quarenta fanegas	0.40
A Joseph de [illegible] ocho fs.	0.08
A Catalina de Borjes viuda de Luis de Arenda = Juo. de [illegible] y su muger diez y seis fs.	0.16
A Luis Gonzalez [illegible] veinte y quatro fs.	0.24
	0244

Cuias partidas de trigo vilitadas a los dhos. vezinos labradores aquí expresados suman doscientas y quarenta y quatro fs. de trigo, las quales le[s] dio y entregue Manuel de la [illegible] La [illegible] como Mayordomo actual de dho. Posito. Y de ello doy testimonio de este [illegible] con lo qual quedan obligados quedan de libranza en forma [illegible] [illegible] en la [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] Cabildo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de mil setecientos veinte y nueve, [illegible] [illegible] [illegible] que es a [illegible] de [illegible] de papel sellado que se [illegible] dho. año y que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] la Real [illegible] [illegible] [illegible] de donde [illegible] [illegible]